ACUSACION FISCAL

QUE EN LA TERCERA SALA

DE

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRONUNCIÓ EL SR. MINISTRO FISCAL DE ELLA

DON JOSE MARIA CASASOLA

En la causa instruida á varios reos, por el asalto, robos y asesinatos cometidos la noche del 17 y mañana del 18 de Diciembre de 856, en las haciendas

DE CHICONCUAC Y S. VICENTE

DEL PARTIDO DE CUERNAVACA

PERTENECIENTE AL DEPARTAMENTO DE MEXICO



MEXICO
Imprenta de A. Boix, á cargo de Miguel de Zornoza
Cerca de Santo Domingo número 5
1858

INTRODUCCION.

LA naturaleza del crímen cometido por los asesinos de San Vicente y Chiconcuac, era bastante por sí sola para haber hecho de la causa instruida á los reos, una de las mas importantes de que haya tenido que ocuparse el Foro mexicano; pero las circunstancias que acompañaron á aquel horrible atentado, el estado que guardaban los asuntos políticos en el Distrito de Cuernavaca en la época en que los asesinatos se cometieron y hasta la nacionalidad de las víctimas, fueron motivos mas que suficientes para hacer de esa causa, como ha dicho muy bien el Sr. Fiscal en el pedimento que publicamos, la mas célebre acaso de cuantas se han seguido en nuestros tribunales.

Si en época mas tranquila y menos agitada se hubieran cometido esos delitos, no habria habido mas que satisfacer la vindicta pública con el castigo ejemplar de los reos, que entregados á la autoridad de la justicia quedaban sujetos á todo el rigor de las leyes; pero las circunstancias de haber sido sacrificados súbditos de la nacion española, dió ocasion á opiniones y conjeturas mas ó menos aventuradas, queriendo dar á esos desgraciados acontecimientos un orígen político y una particular animadversion á los españoles, cuando los autores de esos crímenes no llevaron otro fin mas que el de robar. Sin embargo, el gobierno mexicano, tan luego como tuvo noticia de haberse cometido semejantes delítos, dictó, como en idénticos casos lo ha hecho siempre, las mas eficaces providencias para la aprehension de los criminales:

Por eso en cuanto nuestras leyes lo permiten se apresuraron los procedimientos, y el tiempo que se tardó en imponer el condigno castigo á los culpables, no fué mas que el que estrictamente necesitó la justicia para

comprobar los hechos y para adquirir en virtud de las averiguaciones practicadas y de los datos reunidos en la causa, la íntima conviccion de quienes eran los verdaderos culpables.

Los jueces no debian descender de su alto carácter, no podian infringir la ley, su conciencia misma les prohibia pronunciar un terrible fallo sin tener del crímen pruebas tan claras como la luz del medio dia. Las declaraciones, en consecuencia, debieron ser como lo fueron, prolijas y escrupulosamente examinadas, considerados todos los incidentes y apreciadas todas las circustancias hasta en sus pequeños detalles.

Trabajo era este que necesitaba de toda la pericia de un letrado instruido de toda la asiduidad del hombre que, comprendiendo la naturaleza de la causa, se consagrara esclusivamente á ella, con la recta conciencia del juez que, con la impasibilidad que exige su carácter, está dispuesto á administrar pronta y recta justicia. El Supremo Gobierno con tal objeto, nombró primero al Sr. Lic. D. Mariano Contreras, y por haber recusado á éste los reos, nombró despues al Sr. Lic. D. Ignacio Reyes, y últimamente, el actual Exmo. Sr. Presidente de la República, nombró al Sr. Juez 2.° de lo Criminal Lic. D. José Antonio Bucheli, encargándole concluyese la sustanciacion de la causa y pronunciase la sentencia pue en justicia correspondiese. Todos los jueces nombrados procuraron desempeñar sus funciones con la mayor actividad y eficacia y el Supremo Gobierno actual tuvo la ocasion de felicitarse por la eleccion del Sr. Bucheli, que sin perdonar trabajo ni fatiga, terminó la causa en primera instancia correspondiendo así á la confianza que en él se habia depositado y acreditando con esto cuán merecido es el crédito que disfruta en el Foro mexicano. Nosotros nos complacemos en tributarle á esos Sres. jueces este homenaje de justicia consagrándoles estas pocas líneas.

Bastaria lo dicho para que sirviera como de introduccion al *Pedimento fiscal* que se publica, si no hubiera en el asunto de los asesinatos de San Vicente y Chiconcuac un incidente que no queremos dejar desapercibido y que hemos indicado ya al decir que el buen nombre de México estaba interesado en la conclusion de la causa y en el castigo de los criminales. Público es que al desgraciado suceso á que nos referimos, se le quiso revestir de un carácter puramente político, se pretendió que él estaba fuera de la esfera de los crímenes comunes, que no puede evitar ningun gobierno del universo por fuerte y bien organizado que se le suponga, y se quiso hallar por último el orígen de los asesinatos en un reconcentrado ódio contra los súbditos españoles. La prensa de

la península; por un error originado acaso por informes inesactos ó apasionados, pero no por eso menos lamentables acogió especies tan falsas dándoles un valor que en la realidad no tenian; é increpó á México en términos verdaderamente inmerecidos. México, mas prudente, nos complacemos en decirlo, se limitó á rechazar enérgicamente la injuria que se le hacia y á protestar imponer, en vista del resultado de la causa, el condigno castigo á los que resultasen criminales cualesquiera que fuesen. Ante el mundo entero se nos hacia un terrible cargo, y ante el mundo entero debiamos contestarlo; pero nuestra respuesta no podia ser otra que lo que resultara probado de las actuaciones que ya se habian comenzado.

Por fortuna ellas han venido á comprobar que no era equivocado el íntimo convencimiento que nuestro gobierno y la nacion toda abrigaban de que el crímen de San Vicente y Chiconcuac carecia en lo absoluto de carácter político. En el pedimento que hoy damos á luz, el Sr. Fiscal con el talento que lo caracteriza, con los conocimientos que posee en la jurisprudencia criminal y con la mas sana crítica ha hecho un claro y minucioso estracto de la voluminosa causa que tuvo que examinar para emitir su juicio; y no hay pormenor, no hay detalle, no hay circustancia por insignificante que parezca, que no haya debidamente considerado y apreciado el Sr. ministro fiscal D. José María Casasola, léase detenidamente y con imparcialidad ese estracto, y se verá que no hay ni el menor fundamento ni el mas ligero indicio por donde atribuir con justicia al crímen que hemos mencionado, un orígen político. La sed de robo fué la única que armó las manos de los asesinos, y el crímen no pasó de la esfera de los comunes, y que en otras partes son mas frecuentes que entre nosotros.

Nuestras autoridades tanto administrativa como judicial, han cumplido con lo que el deber y la justicia exijen de ellas; primero, procurando la mas pronta conclusion del proceso, ha demostrado las intenciones que la animaban para dar á la sociedad ofendida la satisfaccion que le era debida, y el segundo, haciendo caer la cuchilla de la ley sobre los criminales, satisfaciendo así la vindicta pública altamente ultrajada.

A la sola noticia de la ejecucion de los asesinos de San Vicente, el ilustrado gobierno español, no podrá menos de hacer justicia á las intenciones y rectitud del nuestro, y abrigamos la esperanza de que al leer las páginas que siguen, acabará de convencerse de que todos los estranjeros pacíficos y laboriosos sin escepcion están en nuestro país bajo la segura egida de las leyes, y que nuestros

trastornos políticos no les arrebatan las garantías de que gozan los mismos nacionales. La administracion actual se esfuerza cada dia en hacer esas garantías mas y mas seguras y duraderas porque sabe que ellas son el fundamento del buen nombre de las naciones, y no duda alcanzarlo auxiliado por la eficaz cooperacion de las buenas máximas. En cuanto á las naciones amigas en general, y en cuanto á España en lo particular, no quiere mas sino que se haga por todas y por cada una, plena justicia á la rectitud de sus intenciones, de que cree haber dado una pueba inequívoca en el esunto que nos ocupa.

Satisfecha la vindicta pública el Supremo Gobierno y nuestros, jueces descansan tranquilos en el testimonio de su conciencia que les dice que han cumplido con su deber.

El Editor.

MINISTERIO DE JUSTICIA,

NEGOCIOS ECLESIASTICOS

E INSTRUCCION PUBLICA.

HABIENDO dispuesto el Exmo. Sr. Presidente interino, que se publique el dictámen que V. S. estendió en la causa que se formó sobre los asesinatos perpetrados en las haciendas de San Vicente y Chiconcuac, espero se sirva V. S. remitir copia de él á este ministerio para el mencionado objeto.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1858.—*Miranda.*—Sr. Lic. D. José María Casasola, ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Con los oficios de V. S. de 4 y 20 del actual, se han recibido en este ministerio copias de la acusacion fiscal que V. S. hizo en la 3.ª Sala de la Suprema Corte de Justica, al verse en ella en 2.ª instancia la causa formada á varios reos, por los robos y asesinatos cometidos en las haciendas de Chiconcuac y San Vicente en Diciembre de 1856, y de las respuestas fiscales que V. S. ha estendido en los incidentes promovidos por algunos de los reos, con objeto de que todo se imprima segun lo acordado en 3 del presente.

El Exmo. Sr. Presidente me ordena diga á V. S., que el Supremo Gobierno está satisfecho del celo y actividad con que ha procedido V. S. en el desempeño del ministerio fiscal en esa causa tan importante al buen nombre y paz esterior de la República.

Al decirlo á V. S., le reitero las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1858.—*Miranda.*—Sr. D. José María Casasola, fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

[illegible]

NEGOCIOS ECLESIASTICOS

É INSTRUCCION PÚBLICA.

[illegible]

los [illegible]

[illegible]

Dios y [illegible] —Sr. Lic. D. José [illegible] la Suprema Corte de Justicia.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Con los oficios de V. S. de [illegible] y 30 del [illegible] se han recibido en este ministerio copias de la [illegible] en la [illegible] Sala de la Suprema Corte de Justicia, al [illegible] en 2.ª instancia la causa formada á varios reos, por los robos y [illegible] cometidos en las haciendas de Chiconcuac y San [illegible] en Diciembre de 1856 y de las respuestas fiscales que V. S. ha [illegible] en los incidentes promovidos por algunos de los reos [illegible] segun lo acordado en 3 del pasado.

El Exmo. Sr. Presidente me ordena [illegible] el Supremo Gobierno está satisfecho del celo y [illegible] V. S. en el desempeño del ministerio fiscal [illegible] tan importante al buen nombre y paz interior de la República.

Al decirlo á V. S., le reitero las [illegible] mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de [illegible]—D. José María Casasola, fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

ACUSACION FISCAL.

...... Sine ira et studio cuorum
causas procul habeo.
Tacit ann. lib. 1.°
Sin parcialidad ni encono, de lo
que estamos muy agenos.

Exmo. Sr.

UNA de las causas mas graves, acaso la primera de las que se han sometido al justificado, imparcial y recto fallo de este Supremo Tribunal, es la que se halla á su vista y con la que se le acaba de dar cuenta; no tanto por la atrocidad de los crímenes que en ella se refieren, cuanto por la importancia que se le ha dado, por los colores con que se ha querido revestir, y por la categoría á que se ha pretendido elevar, tomándose por motivo ó pretesto para sérias contestaciones diplomáticas con el Supremo Gobierno, y haciéndose servir por una de las causas por que se han interrumpido las relaciones amistosas que siempre se habian conservado entre la Nacion Mexicana y el Gobierno de España, habiendo llamado tambien la atencion de todas las naciones civilizadas.

Prevenido el fiscal con las especies que se habian vertido en los muchos escritos que se han publicado, así en la República como en el estranjero, se propuso, desde el momento en que se pasó á su vista la causa, examinarla con toda la circunspeccion y detenimiento que la grave-

dad de este negocio requiere, y despues de haberla registrado, no una sino muchas veces, con la mas rigorosa escrupulosidad, no ha podido encontrar vestigio alguno que indique tenga esa célebre causa relacion de ninguna especie con la política. Si los delitos sobre que versa, son en efecto atroces y gravísimos, no pasan de la esfera de comunes y de los que se cometen con frecuencia en todos los países del mundo por la corrupcion de la naturaleza humana, y porque los vicios y la depravacion de algunos malvados que no faltan en todas partes, no pueden estirparse ó estinguirse absolutamente; ni por la mas celosa vigilancia de los gobiernos, ni por la promulgacion de las leyes mas sábias y justas.

No estraña el fiscal que á la perpetracion de esos crímenes se halla querido dar un orígen diverso del que realmente ha tenido. No es este el primero ni el único ejemplar que se presenta en la historia de la jurisprudencia criminal, de que tales delitos se hayan querido atribuir á causas y motivos distintos de los que realmente han impulsado á sus autores para ejecutarlos. Cuando en esas desgraciadas catástrofes han sido sacrificadas personas notables ó de alguna representacion, por algunas coincidencias ó circunstancias accidentales que han precedido, se han formado congeturas y presunciones aventuradas, que por último vienen á desvanecerse. Muchos casos de esta naturaleza pudieran citarse; pero para comprobar lo espuesto, cree el fiscal bastante recordar, que en el año pasado de 817, en tiempo del gobierno español, fué asesinado el teniente coronel D. Angel Pascual Casabal. Creyóse al principio que esta muerte se habia verificado en un desafío que aquel habia tenido con el escribano D. Francisco Calderon; pero instruido el correspondiente proceso, se descubrió que la causa de esa desgracia habia sido el robo que perpetraron en dinero y bienes de Casabal, los reos Tomas Yorente, Antonio Triñanes y Cristóbal Ontañon.

En la noche del 27 de Abril de 842, fueron asesinados en el camino que va de Tacubaya á Mixcoac, los estranjeros D. Florencio Egerton y Dª Inés Edwards. Mil congeturas se formaron sobre este suceso, y por la posicion en que se encontró el cadáver de la señora y algunas equimosis y otras señales que en él se observaron, se creyó que habia sido efecto de una venganza por resentimientos particulares; pero al fin se descubrió que los verdaderos reos no llevaban otro objeto que el de robarlos.

Ultimamente, en 28 de Marzo de 1850, fué muerto á puñaladas en un cuarto de la Gran Sociedad, el Sr. diputado Lic. D. Juan de Dios Cañedo. Dificultóse en los primeros dias el descubrimiento de los culpa-

bles en ese horroroso atentado, y esto dió motivo á diversas congeturas y opiniones, segun el modo de ver de cada una de las personas que trataban del suceso, hasta haberse llegado á imputar al Supremo Gobierno la ejecucion de ese delito, por motivos de suma importancia y por haber manifestado el Sr. Cañedo ciertas opiniones contrarias á la política de aquel. Esta idea se valenteaba con la observacion de que parecia increible que en un dia tan solemne como el del Juéves Santo, al principio de la noche y cuando es grande la concurrencia de personas á esos parajes, y especialmente al de la Gran Sociedad, pudieran haberse introducido á la habitacion del Sr. Cañedo algunos malhechores particulares sin haber sido observados, si no al entrar, al menos al salir, por los dependientes del establecimiento, por la policía ó por alguno de los muchos concurrentes que entraban, salian y transitaban por todos los puntos del Hotel; pero descubiertos los reos despues de algunos meses por un accidente, verdaderamente providencial, vino á ponerse en claro que los asesinos no tuvieron otro motivo para cometer el crímen, que el de robar una cantidad de dinero que suponian existia en su habitacion, habiendo logrado introducirse en ella cautelosamente, protegidos y escudados por uno de los criados que servia á un huésped de aquella casa.

Y si esto ha sucedido en tiempo de calma y de tranquilidad, cuando las pasiones no se habian puesto en efervescencia, ¿qué mucho es que hallándose la nacion en la mas difícil y crítica situacion como en la que se ha visto en los años precedentes, dividida en partidos, cuando se han arrojado tantos elementos de discordia, cuando los ánimos todos se han exaltado segun los diversos colores políticos que han luchado y luchan aún entre sí, siendo ése estado de cosas tan á propósito para satisfacer venganzas y resentimientos particulares? ¿Qué mucho es, repite el fiscal, que la opinion de algunos interesados ó de sus parientes y amigos y aun de algunas otras personas, seducida naturalmente por las apariencias, por la alarma que debió producir ese horroroso acontecimiento, y aun por algunas espresiones que los asesinos vertieron en el vértigo de su criminal furor, haya cedido á atribuirse á un suceso semejante una causa ú origen diverso del que verdaderamente ha tenido? La historia de todas las naciones acredita que despues de una guerra dilatada, sea esterior ó intestina, los caminos, los pueblos y las ciudades, se plagan de malhechores y bandidos, de todos aquellos que, sustraidos de la agricultura y de la industria, no quieren ya volver á su antiguo estado, sino que habiéndose pervertido con los sucesos de la guerra, quieren

enriquecerse y fomentar sus vicios con el robo y el pillaje, tomando muchas veces el nombre de las autoridades ó gefes, para infundir terror y espanto á las personas á quienes designan por sus víctimas.

Tal es el concepto que el fiscal ha podido formar de la lectura del proceso; pero prescindiendo absolutamente del influjo que ese suceso pueda tener con las relaciones internacionales, pasa á examinar los hechos conforme á los principios de la jurisprudencia criminal, á la disposicion de las leyes para pedir la aplicacion de éstas con toda la imparcialidad que exigen la recta y justa administracion de justicia.

El 17 de Diciembre de 1856, se reunieron en el cerro de Zayula dos gavillas de malhechores que regenteaban, una Matías Navarrete, y la otra Nicolás Leite, y de allí, al principio de la noche, se dirigieron á la hacienda de Chiconcuac; pero antes de llegar á ella, Navarrete destacó una partida de sus compañeros para que fuesen á aprehender á D. Víctor Ayende en un paraje llamado la Hera, como en efecto lo verificaron segun las declaraciones de Nicolás Leite y Miguel Herrera, que constan á fojas 100 y 120 del cuaderno 3. ° Asegurado Ayende, lo condujeron á la puerta de la hacienda para que tocase é hiciera que los dependientes abrieran, pero éstos no lo verificaron, tanto por haber oido la detonacion de un tiro, cuanto porque sospecharon que Ayende se hallaba dominado por gente sospechosa, y en el entretanto esto se verificaba, parte de los ladrones se dirigieron á aprehender á Gregorio Gutierrez y Vicente Catalán, dependientes tambien de la misma hacienda, á quienes maltrataron de obra y de palabra y á robar caballos de otros operarios de ella, habiendo antes quitado á Gutierrez ropa y otras cosas, y á Catalán sus armas.

Despues de estos atentados, los malhechores caminaron hácia la hacienda de Dolores, llevando presos á Gutierrez y á Catalán que iban por delante, y á D. Víctor Ayende que marchaba por detras hasta llegar á un paraje llamado la Holla del Socavon, y estando en este lugar, llevaron á Catalán y á Gutierrez un poco mas adelante de dicho Socavon, en donde los amenazaron con quitarles la vida, les hicieron postrar en el suelo, los que los custodiaban, dieron un pienso á los caballos, y durante estos hechos se oyeron simultáneamente las voces de: "ya escapó el catrin; mátenlo," y tres ó cuatro tiros, que fueron sin duda con los que dieron muerte á Ayende, segun se deduce de las declaraciones de Catalán y Gutierrez de fojas 202 y 217 vuelta, del cuaderno 1. °, y de la que dieron en la vista de ojos de fojas 10, cuaderno 2. °, y aunque estos testigos difieren en algunas de las circunstancias acci-

dentales de los indicados sucesos, están acordes en lo principal, que es lo relativo á la muerte de Ayende, la que parece se verificó á la media noche del citado dia 17 de Diciembre, permaneciendo en el propio lugar los malhechores hasta la madrugada del dia 18, y habiendo dejado libres á Catalán y Gutierrez: despues de nuevas amenazas, se dirigieron aquellos á la hacienda de San Vicente.

No satisfechos esos criminales con los robos que habian ejecutado y con la muerte que dieron al desgraciado Ayende, sedientos de sangre y de pillaje, se proponian cometer mayores y mas graves atentados en esta hacienda. Llegaron á ella entre seis y siete de la mañana, todos, ó los mas con las caras cubiertas, segun las declaraciones de los criados y operarios de la hacienda, que constan en el cuaderno 1. ° y 2. ° del proceso, y dirigiéndose inmediatamente al purgar, segun la declaracion de D. José María Laburo, de fojas 52 del mismo cuaderno 1. °, sorprendieron de tal manera á los dependientes, que no quedó á éstos otro medio para poderse salvar, que introducirse á la oficina del trapiche, y habiéndolo advertido los salteadores, rodearon inmediatamente esa oficina, por lo que tuvieron que introducirse al cárcamo los españoles D. Nicolás Bermejillo, D. Ignacio Tejera, D. Leon Aguirre, el mismo Laburo y el francés D. Santiago Desmasses, ocultándose al mismo tiempo en la casa de calderas, en el cajon de la caldera plana, el jóven D. Juan Bermejillo y D. Juan Núñez, que logró escaparse por un escotillon, y colocándose en uno de los arcos ciegos que hay en los purgares, lo cubrieron allí algunos operarios con las formas del azúcar, para que no fuese descubierto por los malhechores, como en efecto no lo fué.

Ocuparon éstos toda la casa, y á la manera de un huracán que todo lo arraza, con un ímpetu verdaderamente salvaje, destrozaron las vidrieras; fracturaron las puertas; rompieron la caja del dinero, estantes, cómodas y cuanto encontraron, estrayendo de estos muebles, dinero, alhajas, ropa de uso y todo lo que les pareció, tomando del resto de la hacienda, caballos, armas y arneces.

La relacion de esos destrozos está perfectamente descrita, como lo habrá observado el Tribunal, en la inspeccion ó vista de ojos que practicó el Juez comisionado Lic. D. José Mariano Contreras, con el escribano D. Ignacio Torcida, en la diligencia que aparece á fojas 1. ª del cuaderno 2. °; y el robo de todo lo referido está comprobado por las declaraciones de los criados de la casa, que constan á fojas 30, vuelta y 32, cuaderno 1. °, y 39 y 172, cuaderno 2. ° Al mismo tiempo que ejecutaban todo eso los malhechores, buscaban con el mayor ahin-

co á los amos y dependientes de la finca, segun las declaraciones de Tomás Camacho y de Mariano Marcelo Bernal, fojas 14 y 38 del cuaderno 1.°, y de Tomás Valladares, Juan Dorantes y José Cleofas Catalán, á quien amenazaron con armas para que dijese en dónde estaban los dependientes, (como se registra á fojas 30, 51 vuelta y 77, cuaderno 2°) aunque algunos de los mismos malhechores daban el nombre de *gachupines* á los referidos amos, segun espresa Ignacio Rivas, á fojas 56 del mismo cuaderno 1.° Al hacer esa requisicion, con el primero que encontraron, fué con el jóven D. Juan Bermejillo que sacaron del cajon de la caldera plana, donde se habia ocultado, infiriéndole desde luego un machetazo por la parte posterior de la cabeza; y saliendo éste hácia el patio, con direccion al purgar, en frente al trapiche fué muerto por un tiro de esmeril ó bocamarta y dos de pistola que le disparó Matías Navarrete, segun refiere Nicolás Leite á fojas 110 vuelta, cuaderno 3.°

En seguida, habiendo logrado descubrir los ladrones el lugar, que era el cárcamo, donde se hallaban ocultos Bermejillo, Aguirre, Tejera, Laburo y el francés Desmasses, soltaron el agua del estanque para llenar el cajon y obligarlos á salir; pero no habiéndoles surtido efecto este medio, vaciaron dicho cajon y los sacaron por fuerza, conduciéndolos primero al porton, en donde los ataron, preguntando con empeño por D. Pio Bermejillo; y serciorados de que no se hallaba allí, desataron inmediatamente á Aguirre y á D. Nicolás, y los llevaron al purgar para que les entregasen el dinero, que ya no existia, porque lo habian robado todo los mismos ladrones; y volviendo á conducirlos al propio paraje, intentaron ir á la tienda, en cuyo acto ofreció D. Nicolás que tocaria para que la abriesen, pero desistieron de este intento, y volviéndose al porton de la hacienda, se prepararon los asesinos para hacerles una descarga de armas de fuego, en cuyo acto D. Nicolás Bermejillo con súplicas humillantes, ofrecia á Matías Navarrete una gruesa cantidad de dinero por salvar su vida y la de sus compañeros, á que se le contestó que no querian dinero, sino quitarles la vida, que eran las órdenes que llevaban; y entonces, sin piedad alguna, sin consideracion al estado de aquellos desgraciados que se hallaban indefensos y oprimidos por una fuerza que no podian resistir, desnudos esos bandidos de todo sentimiento de humanidad, sedientos mas que los tigres de sangre, descargaron sus armas tanto de fuego como blancas, sobre Bermejillo, Tejera y Aguirre hasta dejarlos muertos, huyendo despues á sus madrigueras, empapados en la sangre de sus víctimas, cubiertos de ignomina y de la execracion universal. Solo escaparon de esta catástrofe el francés

D. Santiago Desmasses por haber manifestado su orígen y D. José María Laburo, por haber hecho entender á aquellos que tambien era estranjero; aunque éste recibió una herida en la parte posterior del cuello.

Tales son los atrocísimos crímenes sobre los que V. E. va á pronunciar un fallo justo é imparcial que de algun modo pueda satisfacer la vindicta pública: crímenes que produjeron una grande alarma, y escitaron con razon la indignacion general, y crímenes, en fin, que hacen estremecer á la humanidad, y no pueden referirse sin horror y espanto. El Gobierno y la Nacion entera hubieran deseado que el castigo de los culpables hubiera sido tan pronto, que se verificara antes de ser sepultados los cadáveres de los agredidos; pero no siendo aquellos conocidos ni sabiéndose sus habitaciones ó residencias, fué indispensable practicar las diligencias necesarias para su descubrimiento y aprehension.

El Gobierno mexicano desplegó sin embargo toda la energía posible, como siempre lo ha hecho en casos semejantes, y lo ecreditó en el desgraciado suceso del conde de Cosato, y otros varios en que han sido ofendidos súbditos de las naciones estranjeras, y dictó cuantas medidas eran propias de su resorte para la aprehension de los criminales y su correspondiente castigo. Al efecto, á mas de las tropas que situó en el Distrito de Cuernavaca con aquel objeto, nombró un juez especielmente comisionado para que siguiese y sustanciase la causa contra los que apareciesen reos, cuyas primeras diligencias se habian practicado por el Juez conciliador de Zacualpam y el Letrado de Cuernavaca. Estas habian dado poco resultado, pues aunque se habian examinado á muchos operarios de la hacienda, nada habia podido descubrirse, porque la mayor parte de ellos no habian conocido á los ladrones, por llevar, como va dicho, las caras cubiertas. Solo Viviano de Jesus, por conversaciones que dijo habia oido en el vulgo, señaló á tres personas; un tal Reyes, que no se ha aprehendido; á otro llamado Calalpa, que fué muerto por la tropa del agente de policía D. Pablo Bueno, y á Inés López, que es uno de los reos presentes; pero no habiendo indicado dónde podrian encontrarse esos y otras personas denunciadas, nada podia adelantarse de provecho.

Antes de pasar adelante, debe el fiscal encargarse del punto de jurisdiccion que se ha tocado en la defensa de Trinidad Carrillo y su mujer Quirina Galván, pretendiendo formarse artículo, para que se declare que esta causa debe volverse al juzgado de Cuernavaca, para que allí se sentencie, declarándose nula y de ningun valor ni efecto la sentencia que en ella ha pronunciado el juez 2°. de lo criminal, Lic. Don

José Antonio Bucheli en 1 º. de Mayo de este año, y cuya idea han secundado los defensores de los otros reos.

Parece que se ignora ó se ha afectado ignorar la situacion actual del país: solo cerrando los ojos, puede no verse las cosas que pasan, y al observar los muchos pliegos que el defensor de Carrillo escribió sobre ese punto de jurisdiccion, podria preguntársele ¿*Tu solus peregrinus in Jerusalem?* Mas de cinco años hace que el Supremo Magistrado de la República se halla investido de facultades omnímodas y estraordinarias, y con solo saber esto, basta para conocer que en virtud de esas facultades ha podido y puede como legislador, derogar algunas leyes, dictar otras, crear tribunales especiales, y ampliar ó restringir las facultades de los establecidos.

La jurisdiccion emana de la ley dictada por la autoridad que ejerce el poder legislativo, como lo ha ejercido el Presidente de la República, en uso de esas facultades estraordinarias. Así es, que en virtud de ellas pudo nombrar un juez especial ó autorizar á alguno que ya lo fuera antes, para que se avocase el conocimiento de esta causa, la prosiguiese, sustanciase y determinase conforme á derecho.

Verdad es que una de las garantías individuales, no solo de los ciudadanos sino de todos los habitantes de un país, es que se le considere y respete el fuero de su domicilio, esto es, que no se le sustraiga de éste para juzgarlo, ya sea en el órden civil ó en el criminal, pero aun en tiempos comunes y ordinarios, esta regla general ha tenido varias escepciones segun lo ha exigido el interés de la causa pública. Así es, que por las mismas leyes está dispuesto que el juez del lugar donde se comete un delito, sea el competente para juzgar á los reos, aun cuando éstos sean de distinto domicilio, y la misma facultad se dá aun al juez del lugar donde aquellos sean aprehendidos. Y si esto es en tiempos ordinarios, ¿qué deberá decirse cuando las circunstancias son estraordinarias?

Siempre que el bien comun y los derechos de la sociedad se han visto atacados por la audacia de los malhechores, se han adoptado medidas de esa clase como lo comprueban las leyes del tit. 17., Lib 12 de la Nov. Rec., especialmente la 8ª y última. En el diccionario del Señor Escriche, en la palabra comision, (de donde tomó sin duda el defensor de Trinidad Carrillo lo relativo al sepulcro de Montagú, decapitado en tiempo de Cárlos VI, y los párrafos que allí se copian de las doctrinas de M. Verenguer sobre las comisiones) se dice: "Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le está

asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran, correspondientes á la real jurisdiccion ordinaria, inclusas las que hasta ahora han sido casos de corte. . . . Sin embargo. . . . cuando ocurra un delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa, sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente del delito, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare real disposicion, podrán hacer por sí las audiencias á peticion de su fiscal, cada una respecto á su territorio; pero dando inmediatamente cuenta de ello al gobierno. "Esto ha estado establecido en España, aun estando regida por un sistema constitucional.

En el año de 823 se espidió aquí en México la ley de 27 de Setiembre, sujetando á la jurisdiccion militar á los salteadores de caminos y ladrones en poblado y despoblado; y publicada despues la constitucion de 824, no obstante que en su artículo 148 lo mismo que en el 19 de la acta constitutiva, se dijo que quedaba prohibido para siempre todo juicio por comision y toda ley retroactiva, se espidió el decreto de 3 de Octubre de 825 dando estension al artículo primero de aquella ley, indefinidamente hasta que se mandó cesar por decreto de 18 de Diciembre de 832; pero en 29 de Octubre de 835 se volvió á sujetar á los reos de esos delitos á la jurisdiccion militar, sin que nadie hubiese pensado declinarla ni argüirla de incompetente, no obstante que á los reos, no solo se les sustraía de los jueces competentes, ya fuesen los de su domicilio ó de los del lugar donde hubieran delinquido, sino que se les sujetó á una jurisdiccion especial, á la que se dió una estension mas lata de la que por su constitucion orgánica tiene. Esto que se ha practicado en México, se ha observado tambien en todos los países civilizados cuando las ciudades y pueblos se han visto plagados de ladrones y malhechores.

Ultimamente, en 1°. de Junio de 842, en virtud tambien de facultades estraordinarias, y por una simple órden, se comisionó al Dr. Don José María Puchet, juez que era de lo civil, para que avocase el conocimiento de la causa de los asesinos de Don Florencio Egerton y Doña Inés Edwards (que habia principiado el juez 4°. de lo criminal), y para que la continuase como en efecto lo verificó. Esto es todavía menos notable que cuando ese género de causas se someten á la jurisdiccion militar; porque tanto en el caso presente como en el anterior cita-

do, lo único que se ha hecho es ampliar la jurisdiccion de un juez de un territorio á otro, y para ciertas y determinadas personas, lo que en sentido rigorosamente legal, no es comision sino ampliacion de jurisdiccion. Por comision entienden los autores el encargo que se hace á una persona que sin estár investida de autoridad judicial, se le autoriza para conocer de una causa *ex post facto;* pero no cuando un juez tenga jurisdiccion ordinaria se sustituya con otro juez de la misma clase. Para el encargo que se hizo al Lic. Contreras, estaba suficientemente autorizado en principios de Enero de 857 el Presidente de la República por el artículo 82 del Estatuto Orgánico, y la órden se le comunicó por el respectivo Ministerio, conforme á los artículos 88 y 89 del mismo; y para el nombramiento que posteriormente se ha hecho en el Lic. Don José Antonio Bucheli, el actual Supremo Magistrado, ha estado y está amplísimamente facultado por el Plan de Tacubaya de 17 de Diciembre del año anterior, reformado en 11 de Enero del presente, en el que con las facultades que se le ha investido, son mucho mas omnímodas y ámplias de las que anteriormente se han otorgado en casos semejantes.

Aun se ha pretendido poner en duda la competencia de V. E. para conocer de esta causa en segunda instancia, lo cual es un verdadero despropósito, porque separados los Partidos de Cuernavaca, Yautepec y Cuautla, del Estado de México y agregados al Distrito, aun mucho antes que esta causa se concluyese en el juzgado inferior, es evidente que ya el Tribunal Superior de aquel Estado, carecia de jurisdiccion para conocer de ella, y que las segundas y terceras instancias, correspondian esclusivamente á este Supremo Tribunal, de todas las causas que á la época de aquella segregacion, se hallaban pendientes. Ha sido, pues, inútil, superfluo é ilegal cuanto sobre el particular se ha dicho, y con lo que se ha distraido la atencion de V. E., tanto mas, cuanto que las fórmulas que son las primeras y principales garantías de los reos, se han guardado y observado con nímia escrupulosidad, dando á los reos de esta causa los términos suficientes para producir sus descargos, sus pruebas y sus defensas, á pesar de las escitaciones que se han dirigido al gobierno para que se acelerase el curso de la causa; pero el fiscal no ha debido dejar pasar desapercibidamente aquellas especies sobre el punto de jurisdiccion.

A la llegada á Cuernavaca del Juez comisionado, que fué el 12 de Enero de 1857, se habian aprehendido ya por el general Haro, á Miguel Herrera (a) cara de pana, á Isidoro Carrillo que se halla prófugo, y á María Sabina Coria; los cuales con otras personas contra quienes no ha resul-

tado indicios de culpabilidad, desde luego fueron consignados al mismo Juez. Este, despues de haberse impuesto de las diligencias practicadas por el de Cuernavaca y el auxiliar de Zacualpam, tuvo que ratificar la comprobacion del cuerpo del delito, principalmente la autocia de los cadáveres por no haberse practicado exactamente, pues que solo se hizo un ligero reconocimiento de las heridas sin ninguna clasificacion, por un curandero á quien nombró el consiliador de Zacualpam. Para aquella operacion fué necesario la exhumacion de los mismos cadáveres con los requisitos que requiere la higiene y la practica de otras varias diligencias, á fin de que pasaran facultativos de esta capital á Cuernavaca con tal objeto.

Las declaraciones de la criada de D. Víctor Ayende, Timotea Martinez y de la madre de ésta, Secundina, revelaron un hecho de no poca importancia y dieron alguna luz para el descubrimiento de uno de los principales reos, pues segun refieren á fojas 61 y 68 vuelta cuaderno 1º, habiendo ido á su casa Quirina Galván, mujer de Trinidad Carrillo, el primer Domingo de Octubre de 856, se manifestó muy resentida con D. Nicolás Bermejillo, por haber separado á su marido de la hacienda con pretesto del daño que hacian sus animales, diciendo *que no habia de tener mas consuelo, sino que los españoles de la hacienda, se habian de revolcar en su sangre,* pues que su familia les servia de mucho, siendo así que ella habia contenido un suceso; pero que una vez separados, pronto verian los resultados. Esto, y la aprehension de Sabina Coria, amacia de Nicolás Leite, en cuya casa se encontraron algunas prendas de las robadas, y la fuga de éste al tiempo de aprenderlo, facilitaron ya mas la prosecucion del proceso, pues hasta entonces, á pesar de las muchas diligencias que se habian practicado, no se habia podido lograr un resultado favorable por falta de conocimiento de las personas, y datos seguros de que partir.

No creé el fiscal detenerse en enumerar minuciosamente la multitud de actuaciones dirigidas todas al descubrimiento y aprehension de los verdaderos reos, y los obstáculos que los aprehendidos han opuesto hasta haber llegado á recusar al primer Juez comisionado Lic. D. Mariano Contreras, y haber sido preciso nombrar otro en su lugar que lo fué el Lic. D. Ignacio Reyes; porque el Tribunal se ha impuesto ya de ellas, por la relacion de la causa: lo cierto es que tanto los jueces como los gefes militares encargados de esas aprehensiones, se condujeron con la mayor actividad, no perdonando desvelo ni fatiga para lograrlas; de manera que se llegaron á aprehender hasta cuarenta y tres personas, bien

por sospechas que se tenian de algunas, ó por denuncias que se hacian de otras, de cuyo número la mayor parte fueron puestas en libertad bajo fianza ó caucion juratoria, y algunos consignados á otros juzgados por diversos delitos y por no resultar contra ellos indicios de culpabilidad en los crímenes de que se trata. Sin embargo, aun no se ha podido lograr la aprehension de todos los asesinos que concurrieron á los desgraciados sucesos de las haciendas de Chiconcuac y San Vicente, por haberse dispersado la mayor parte de ellos y ocultádose en diversos lugares de la tierra caliente; y así es que hasta el dia se continúan haciendo prisiones segun se va descubriendo el lugar donde muchos de ellos se han refugiado.

Doce son las personas que se hallan presentes, y sobre las cuales ha recaido la sentencia de primera instancia, pues aun algunos de los que se habian aprehendido ya, se fugaron el 20 de Enero del presente año.

De esos doce reos, siete son los mas principales, de los cuales seis han sido condenados á la pena capital, y una mujer á diez años de servicio de cárcel. De los restantes,dos se han da do por compurgados y tres han sido absueltos de la instancia: de cada uno de ellos pasa á encargarse el fiscal.

En su concepto, el primero es Trinidad Carrillo, porque éste fué el que meditó y preparó aquel lance atrocisímo y escandaloso, convocando á algunos para que lo auxiliasen, segun lo que arrojan de sí las constancias de la causa. Ese reo tenia arrendadas unas tierras en la hacienda de Dolores, pertenecientes á D. Pio Bermejillo, cuyo hermano D. Nicolás se las quitó, por los daños que sus animales causaban en los campos de la caña. Este lance irritó de tal manera á Carrillo, que ya no pensó en otro cosa mas que en ejercer la mas sangrienta venganza.

Ya se ha visto que segun las declaraciones de Timotea y Secundina Martinez, dos meses antes de que se verificase el asalto de San Vicente, la mujer de Carrillo se espresó, delante de las testigos, diciendo que á su marido le habian quitado las tierras, despues que habian servido mucho á los dueños de la hacienda, y que no habia de tener mas consuelo que saber que los españoles de ella se habian de revolcar en su sangre. Tan funesta prediccion se verificó en los dias 17 y 18 de Diciembre de 856. Hé aquí el orígen de esos horrorosos asesinatos: la venganza vil, el deseo de satisfacer resentimientos particulares, y la insaciable codicia del robo de los bienes agenos, fueron los que los impulsaron. No reconocen, pues, otra causa esos atroces delitos.

Así es que Carrillo animado de sentimientos tan criminales, convidó

á Nicolás Leite y Florentino López (a) el viejo Tino para asaltar las haciendas de San Vicente y Chiconcuac. López se escusó con varios pretestos, y Leite concurrió con algunos vecinos del pueblo de Xochitepec; y aunque el mismo Carrillo se ha querido disculpar, diciendo que Juan Abazcal habia meditado desarmar á las haciendas, y que por miedo á éste convidó á los otros para que entrasen en esa empresa, por las declaraciones de Leite, de fojas 101, cuaderno 3. ° 66 vuelta cuaderno 4. ° y de Florentino López fojas 74 y 77 del mismo cuaderno, está convencido de que el objeto principal, fué el asalto y robo de esas haciendas, cuyo proyecto, segun espresa dicho Leite, fué combinado entre Trinidad Carrillo, López, y el teniente coronel D. Francisco Gerardo Gómez, por habérselo revelado así el mismo Carrillo al invitarlo para que tomara parte en ellos.

Ha convenido Carrillo que viniendo del campo, en espresion suya de voltear sus animales, el 17 de Diciembre por la noche, se encontró con Leite en el paraje nombrado Zayula, en donde éste le dijo: que ya venia la gente de Matías Navarrete y aun le presentó á éste, quien invitó á dicho Carrillo para que los acompañase á la Hacienda de Chiconcuac, como en efecto lo hizo con todos los de la cuadrilla de bandidos, hasta el punto nombrado boca de la carrera, segun él mismo asienta; pero Nicolás Leite ha espresado que Carillo entró hasta la plazuelita de dicha hacienda, en donde habló con D. Víctor Ayende, quien segun refiere aquel, preguntó; ¿Qué no me conoces Trinidad? y sin contestar Carrillo á esta pregunta, al separarse de ese punto, es decir, de la plazuelita, se dirigió á Navarrete diciéndole.—" Mal estamos, ya me conoció D. Víctor, y aquel repuso:—No tengas cuidado, al fin éste fué á los hornos. Así consta de la confesion con cargos de Leite de fojas 169 cuaderno 3. °

No son estos los únicos fundamentos en que se apoya la responsabilidad de Carrillo, hay otros de no poca importancia sobre que debe llamar el fiscal la atencion de V. E. En una de las ampliaciones á la declaracion de Leite (que es la que corre á fojas 110 vuelta del cuaderno 3. ° á la foja 118) se le preguntó por el Juez, si alguna persona le dió órdenes que ejecutar en la hacienda de San Vicente, esprese qué persona es esa y cuales las órdenes; y contestó que Matías Navarrete manifestó al declarante, que Trinidad Carrillo, promovedor de estos crímenes, le dió la órden de ir á San Vicente y de que acabaran con todos los gachupines. Añade Leite: que la causa de esa órden, era el encono ó resentimiento que tenia Trinidad contra los de Chiconcuac y San Vicente, por haberlo despedido de la hacienda de Dolores en donde vivia con

todo y el ganado que tenia en esa finca, que de resultas de esta corrida y para vengarla, tramó y dispuso los robos y homicidios ejecutados en aquellas haciendas. En el careo de fojas 63 vuelta del cuaderno 4.°, practicado con Carrillo, sostuvo Leite todo lo que habia espuesto en sus declaraciones.

A Matías Navarrete no pudo examinarse por haber sido asesinado el 10 de Enero del año próximo pasado, segun declaró la madre de éste, María Felipa Vazquez, á fojas 46 del cuaderno 2.°; pero Florentino López, por sobrenombre Tio Tino, en la ampliacion á su declaracion de fojas 73 vuelta del cuaderno 4.°, asegura que Trinidad Carrillo, cinco veces por conducto de Camilo Cruz Barba, lo mandó convidar, no para desarmar las haciendas como aquel ha querido sostener, sino para asaltar y robar la de Chiconcuac; siendo esto tan cierto, que una vez lo encontró aquel en la rastrojera de Juan Carrillo, cita en la propia finca, y le dijo: que iban á sorprender y robar esa hacienda, añadiendo que ostigado de las repetidas invitaciones de Trinidad Carrillo, se retiró á Cuernavaca.

Parece que este reo no concurrió al asalto y robo de San Vicente; pero si no lo hizo, no fué porque esto no entrara en su plan, sino porque receló ser conocido de los dependientes y operarios de ella; mas sí participó del robo en una cantidad de dinero, fuera de veinte pesos, segun él confiesa, ó de cuarenta ó cincuenta, segun indicó Leite, y despues de verificados esos sucesos, se separó de su residencia en el Pueblo de Tecalita, y se trasladó á otro del Departamento de Puebla. De todo lo espuesto resulta que Carrillo está convencido de haber meditado el asalto y robo de aquellas haciendas por el resentimiento que entrañaba por habérsele separado de las tierras que ocupaba en la de Dolores. Está confeso y convicto de haber convidado á Nicolás Leite y á Florentino López. Lo está tambien de haberlos acompañado al asalto de Chiconcuac, de que resultó la prision de Ayende y la muerte que despues le infirieron; y en fin, está convicto y confeso de haber participado del dinero robado en la hacienda de San Vicente, y de haber mudado de residencia por sustraerse de la accion de la justicia, trasladándose á otro Departamento donde se creia mas seguro.

Las esculpaciones con que en su defensa ha pretendido desvanecer los cargos, son las mismas respuestas que habia dado en sus declaraciones. En cuanto al primero y principal, que es haber invitado á López y Leite para esos asaltos, se dice que no fué con ese objeto, sino con el de desarmar las haciendas; pero á mas de que Nicolás Leite y Floren-

tino López, espresamente han dicho que la invitacion que se les hizo por Carrillo, fué para asaltar y robar las haciendas, permítase por un momento que el objeto fuera el de desarmarlas. ¿Cómo es que el autor de ese plan no concurrió á su ejecucion?

El mismo reo ha dicho que el autor de este plan fué Juan Abazcal, y que contemporizó con él por miedo de que no lo perjudicara. ¿Pero qué autoridad tenia Abazcal para mandar ese desarme? ¿Y qué objeto se llevaba en esto? ¿Era acaso el de dejar indefensos á los dueños de las fincas, para poderlos asaltar despues con mas seguridad? Pero aun cuando no se llevase el proyecto hasta ese estremo, el hecho solo de desarmar á las haciendas, era un despojo, una violencia que se inferia á sus dueños, y por lo mismo un crímen digno de castigo, colocándolos así en la disyuntiva, ó de abandonarlas ó de ser presa de la primer gavilla de ladrones, de las muchas que han infestado é infestan los campos y las poblaciones, y esto era dispensar una proteccion á los delitos, mas ó menos directa.

Mas volviendo á lo principal de este descargo, si Juan Abazcal fué el motor del proyecto de desarmar las haciendas, y si ese era el objeto que llevaba la gente que habia convidado Carrillo, ¿cómo es que ni Abazcal ni ninguno de los suyos se presentó en el acto de los asaltos? pues ni el referido Trinidad ni ninguno de sus sócios, no solo no los han señalado, pero ni aun hecho sobre esto indicacion alguna. Resulta, pues, que el primer cargo queda en todo su vigor y fuerza.

El segundo cargo es haber conducido la cuadrilla á Chiconcuac, en lo cual está confeso el reo, y solo añade que lo hizo porque Matías Navarrete le dijo que no sabia el camino y por temor de que no lo perjudicara. Si la primera parte de esta respuesta se quiere hacer servir por descargo, es dar la culpa por disculpa; pero ademas debe notarse, que no habia tal necesidad de que Trinidad Carrillo les enseñase el camino de Chiconcuac, pues que Leite y muchos de los que componian la cuadrilla, lo sabian muy bien, y de consiguiente era inútil que él les sirviera de guía, cuya reconvencion se le hizo en la confesion con cargos y á la que no dió respuesta satisfactoria. Fuera de esto, él habia convidado á Leite, quien se asoció con Navarrete, y al ser presentado Carrillo á éste por aquel, dice que se sorprendió al verlo porque era gente mala; pero lo cierto es que á pocos momentos, ya se trataban Carrillo y Navarrete con la mayor confianza, pues en seguida éste le dijo.—D. Trinidad, acompáñenos vd.; y segun refiere Leite, estando en la plazuelita de la hacienda, despues que lo conoció y habló D. Víctor Ayende, le

dijo al mismo Navarrete.—Mal estamos, ya me conoció D. Víctor, á lo que le contestó Navarrete.—No tengas cuidado, al fin éste fué á los Hornos. Semejantes espresiones, no solo indican conocimiento, sino demasiada familiaridad.

Si su ánimo no era concurrir á esos crímenes, no pudo haberle faltado pretesto para escusarse de tomar participio en ellos, como se escusaron otros sin embargo del miedo que todos afectan; pero si el miedo es el escudo con que se ha querido guarecer para alejar de sí el reato que pesa sobre él, ¿cómo es que no tuvo miedo para recibir parte del robo, haciéndose así cómplice de los asaltos y asesinatos que se habian cometido en esas haciendas, habiendo recibido ese dinero despues de ejecutados aquellos actos del mas bárbaro vandalismo?

En su defensa, se dice que Carrillo no concurrió á San Vicente, porque su ánimo no era el de matar, y no por el miedo de ser conocido, y que si su resolucion hubiera sido la de tener participio en los asesinatos, nada podia temer porque los muertos no hablan. Sin duda que los desgraciados que habian sucumbido á la fuerza brutal de los salteadores, no lo hubieran denunciado como cómplice de ellos; pero lo habrian descubierto y señalado muchos de los operarios de la hacienda que por necesidad lo conocian por haber sido trabajador de ella. Estando, pues, plenamente demostrado que él fué el que meditó y preparó esos enormes delitos, vaticinados por su mujer poco mas de dos meses antes de que se ejecutaran, que contribuyó á ellos y participó de unos de los robos, es muy digno de la pena que se le ha impuesto en la sentencia de primera instancia, no solo por lo dispuesto en la ley 7 tít. 18, en la 1.ª 2.ª y 4.ª del tít. 21, y en el artículo 6.° de la 7.ª tít. 40 lib. 12 de la Nov. Rec., sino en la del Departamento de México de 11 de Octubre de 1849 que se hallaba vigente entonces.

Ademas, habiendo sido él el autor y promovedor de esos crímenes, de que resultaron tantos asesinatos, está comprendido en el muy espreso testo de la ley 8.ª tít. 10 par. 7.ª, que dice: "Mas si la fuerza que alguno ficiere torticeramente con armas fuesse muerto algund ome quier sea de su parte del forzador, quier de la otra, estonce non debe ser desterrado el que fuere el mayoral del ayuntamiento, mas debe morir por ende. Porque de cualquier parte que alguno muera, el fué en culpa de su muerte." De esta ley deducen los juristas la conclusion de que "dans operan rei illicitæ tenetur ratione cujus vis criminis inde sequientus.

En la defensa de Trinidad Carrillo, se pretende que éste sea juzgado

con arreglo al artículo 2. ° y al 8. ° de la ley de 5 de Enero de 1857. No estaba publicada esta ley cuando se cometieron los delitos, y de consiguiente los reos, en el acto de haberlos consumado, quedaron sujetos á las que entonces regian; pero aun cuando por razones de equidad, por las doctrinas de los autores ó por lo que se quiera, si hubiera de traer á colacion esta ley, no debe comprendérsele en los artículos que están en la defensa; sino en la parte 2ª del artículo 1. ° , y en la primera del artículo 38, así es que la indicada pena, es la que justamente merece el referido reo.

El fiscal se ha propuesto no seguir el órden que la sentencia de 1ª instancia siguió en la enumeracion de los reos, sino principiar por los que prepararon los delitos hasta la consumacion de los asesinatos, y despues de haber referido lo que resulta en contra de Trinidad Carrillo, pasa á encargarse de Mariano Marcelo Bernal. Este era portero de la hacienda de San Vicente, y segun la declaracion de D. José María Laburo, de fojas 52 cuaderno 1. ° , él fué quien indicó á D. Nicolás Bermejillo se escondiese en el cárcamo, diciéndole que no tuviese cuidado. En ese lugar, como se ha dicho al principio, se reunieron los espresados Bermejillo, Laburo, Aguirre, Tejera y el francés Desmasses, y de esta ocultacion parece que solo era depositario Bernal. En su declaracion, ha dicho este reo que al amanecer del dia 18, estaba hablando con D. Nicolás Bermejillo, en compañía de otro operario, cuando Alejo Nicanor entró diciéndole cerrase el porton, lo que no pudo verificar, por la distancia que habia del lugar donde se encontraba, y porque en el mismo porton estaba uno de los asaltantes: que habiendo entrado éstos y diseminádose por toda la finca, á cintarazos le exijieron entregase á los amos y dependientes de ella, y como lo rehusase, lo llevaron á la parte superior del edificio, y no consiguiendo de él noticia alguna, lo dejaron y se vino á la casa de calderas, y allí estuvo con D. Vicente Solórzano, D. José María Cervantes, Ignacio Rivas, Victor Nájera y Marcelo Castañeda, en cuyo lugar oyó los tiros con que dieron muerte á sus amos, añadiendo que no conoció á ninguno de los salteadores.

Laburo, en su declaracion de fojas 52 cuaderno 1. ° , dice: que habia pasado mucho tiempo que los ladrones andaban buscando á él y á sus compañeros sin que los malhechores pudieran encontrarlos, cuando el portero se asomó al cárcamo por la parte de arriba, y al verlo, desde abajo le preguntaron si ya se habian ido, y la respuesta que dió, fué gritar con exigencia al capitan, diciéndole que allí estaban los que buscaban. En el careo practicado con este testigo y el reo Bernal, aquel

dijo: que no podia asegurar si el sugeto que tenia delante seria el mismo que gritó que estaban escondidos los españoles en el cárcamo, por que solo oyó que D. Nicolás y D. Leon Aguirre dijeron que era el portero, añadiendo ámbos al reconocerlo que estaban perdidos, pero que no lo designaron por su nombre. Añade el mismo Laburo, que aunque en su concepto su careante es el mismo individuo que se asomó al cárcamo, como solo esa vez lo vió y lo ha reconocido ahora en el momento de verlo, por un pequeño resto de duda no asegura que él lo sea; pero á la persuasion en que se halla, se agrega el dicho de los citados D. Nicolás Bermejillo y D. Leon Aguirre que aseguraron ser el portero, añadiendo al reconocerlo estas remarcables palabras, "es el gran portero que tenemos, estamos perdidos."

Por las declaraciones de Ignacio Rivas, de Marcelo Castañeda, D. Vicente Solórzano y D. José María Cervantes, que constan á fojas 56 vuelta, 62–65 y 66 cuaderno 1. °, se advierte la familiaridad con que los salteadores trataban á Bernal, llamándolo con el nombre de *Chelo* y permitiéndole entrar y salir á la casa de calderas sin impedírselo como lo hicieron con los otros que allí estaban. Alejo Catalán espresa: que cuando entraron los ladrones á la hacienda, se acercó á Bernal diciéndole que cerrase el porton, lo cual no verificó aunque tuvo tiempo para ello; y aunque el reo se escepcionaba diciendo que no pudo cerrar por haberse quedado allí uno de los malhechores, el espresado testigo en el careo de fojas 63 cuaderno 1. °, asienta: que despues de aquel aviso, cuando se subió á las piezas de arriba, no vió que hubiera persona alguna en el porton.

Los testigos Rivas y Castañeda, espresan en sus respectivas declaraciones, que habiendo entrado Bernal á la casa de calderas, le preguntaron que dónde estaban los amos, y habiéndoles contestado que en el cárcamo, le suplicó el primero, hasta por el amor de Dios, que no los fuera á entregar; y el segundo le recomendó mucha prudencia diciéndole que no anduviera parándose por allí. Lo que prueba que solo Bernal era el depositario de este secreto, como que él fué el que indicó á D. Nicolás Bermejillo se ocultase en el cárcamo y no tuviese cuidado de que fuese descubierto.

Marcelo Castañeda, Ignacio Rivas y D. Vicente Solórzano, esponen en sus respectivas declaraciones citadas, que habiendo los malhechores llamado á Bernal que estaba en la casa de calderas, á poco de haber salido éste, oyeron el rumor de cuando sacaron á los amos del cárcamo. D. José María Cervantes refiere tambien que los espresados salteado-

res le gritaron á Marcelo con el nombre de *Chelo,* y habiendo salido á su llamado, oyó que uno de ellos le previno entrase con cuatro de los mismos bandidos ádentro del cárcamo á sacar á los españoles que allí estaban escondidos, ignorando lo que sobre este particular haria Bernal. Es de advertir, que por lo que se deduce de la declaracion de Cleofas Catalán de fojas 51 cuaderno 2. °, antes del llamamiento de Bernal, dos de los malhechores lo amenazaron á dicho Catalán para que dijese dónde estaban los dependientes, y habiendo contestado que lo ignoraba, se lo llevaron al tanque (dice por estanque) de los caballos, que por medio de un acueducto se comunica con el cárcamo, segun manifiesta el plano de fojas 24 cuaderno 2. °, y le mandaron entrase á él con un candil encendido, el cual apagó Catalán, fingiendo que se habia caido, diciendo que nada habia allí pues que era imposible andar. Refiere asimismo, que estando Marcelo en la casa de calderas, oyó que le gritó uno de los ladrones llamándolo con el nombre de Chelo, y amenazándole con que le daria un balazo si no salia, y que habiéndolo verificado, se lo llevaron para adentro del cárcamo á donde entró bajando por la rueda llevando un candil ó vela encendida para guíar á los que lo llevaban, que tambien bajaron, saliendo despues por el desagüe del cárcamo fuera de la tápia de a hacienda.

Con esas declaraciones, se demuestra que el que verdaderamente entregó á los españoles, fué Marcelo Bernal, principal responsable de que hubiesen sido descubiertos por los ladrones, Bermejillo y sus compañeros. A esto se debe agregar las contradicciones en que ha incurrido en sus deposiciones, pues primero aseguró que cuando sacaron á los españoles, estaba en la casa de calderas, y despues, en el careo de fojas 67 vuelta, cuaderno 1. °, tenido con D. Vicente Solórzano, dijo: que cuando se verificó esa estraccion estaba en las piezas de arriba, y habiéndosele advertido por el juez, ¿porqué desde un principio habia estado sosteniendo que despues que descubrieron á los españoles habia estado en la casa de calderas? contestó: que no habia dicho tal cosa, y que desde un principio habia manifestado esto mismo. Urgido por el juez para que por fin dijera dónde habia estado cuando sacaron á los españoles, contestó: que en la casa de calderas. Todo esto manifiesta la conducta perversa y criminal de este doméstico, que faltó á los deberes mas sagrados que las leyes y la naturaleza le imponen respecto de sus amos.

Los cargos que resultan contra él, y á los que no ha dado una respuesta satisfactoria, son: no haber cerrado el porton de la hacienda cuando se salieron de la casa los dos primeros ladrones que entraron:

haber revelado el lugar donde se hallaban ocultos sus amos, y no haber procurado escusarse de sacarlos del cárcamo como lo hizo Catalán. La ley 16 del tit. 8.,° part. 7.ª, manda á los sirvientes, que cuando viesen á sus amos en un peligro grave que amenazase su vida ó la de sus familias, deben prestarles el socorro y auxilio que puedan para librarlos del riesgo; y los que no lo hicieren pudiendo, deben sufrir la pena de muerte.

Verdad es que Bernal no podia defender á sus amos con armas porque no las tenia, ni dando voces para que viniesen en su socorro otras personas, porque ocupada toda la hacienda por las gavillas de los malhechores, se habria espuesto á que le quitasen la vida; pero pudo haberlo hecho en los términos indicados; esto es, cerrando la puerta y no revelar el lugar que él mismo habia señalado á D. Nicolás Bermejillo para que se ocultase; pero hizo todo lo contrario, pues sobre no haber cerrado esa puerta, anduvo diciendo cuál era el lugar donde sus amos se habian guarecido, como lo manifiestan las declaraciones de los que se hallaban en la casa de calderas, que animados de los sentimientos que naturalmente inspira la humanidad al ver á personas inocentes injustamente agredidas y en peligro de perder la vida, despues de haber sabido por él que los amos estaban en el cárcamo, le suplicaron con encarecimiento no lo dijera para que no fueran descubiertos. De este modo se esplica la aparente contradiccion que hay entre la declaracion de Nicolás Leite con las de los otros testigos, pues aquel dice, que por uno de los carpinteros, él y Navarrete supieron que los españoles estaban ocultos en el cárcamo; pues así como Bernal se los refirió á los de la casa de calderas, lo diria tambien á los carpinteros; y quién sabe á qué otras personas.

Por otra parte, la familiaridad con que los salteadores trataban á Bernal, y la libertad con que lo dejaban entrar y salir por todas partes en la hacienda, prueba que habia cierta connivencia entre éste y aquellos; y esto se confirma mas, al observar que los mismos ladrones no echaron mano de otro criado ó sirviente para que los condujera al lugar donde se hallaban Bermejillo y sus compañeros, sino que escogieron á aquel, que no solo no puso resistencia, pero ni aun buscó algun arbitrio ó escusa con que evadirse de semejante encargo.

Las razones principales que se alegan en su defensa, son: que la mayor parte de los testigos que declaran sobre haber descubierto Bernal el lugar donde estaban sus amos, á escepcion de D. José María Laburo, solo lo hacen por sospechas, sin afirmar nada de positivo y los que vie-

ron afirman, que fué escoltado por los bandidos para sacar á los españoles del cárcamo. Ya se ha dicho que despues de haber indicado Bernal á Bermejillo aquel lugar para que se ocultase, lo reveló á los operarios que se hallaban en la casa de calderas, de que pudo provenir que llegase á oidos de los carpinteros, quienes tambien lo dirian á los ladrones. Se ha manifestado asimismo, que si este reo entró y salió á la casa de Calderas, no fué por ocultarse de los malhechores, sino en virtud de la libertad en que éstos lo dejaron para entrar y salir por donde quisiera; y en fin, deben observarse dos cosas: primera, que D. Francisco Mazón en su declaracion de fojas 6, cuaderno 2. °; preguntado que ¿qué sabia en cuanto á los autores de los asesinatos cometidos en la hacienda de San Vicente? respondió que todo lo sabia por informes, y que la causa principal de esos crímenes lo fué Marcelo Bernal, pues al retirarse los salteadores sin haber dado muerte á Bermejillo y compañeros, hablaron con Bernal, y retrocediendo, éste les sirvió de guía conduciéndolos al cárcamo; y segunda, que si Bernal no se hubiera considerado culpado, no habria prorumpido estando ya asegurado, en un acto de ira al ver llegar á D. Pedro Trucios con una espresion obscena diciendo, hay viene ese *tal* que fué á dar parte á Cuernavaca. Cualquiera que fuera el móvil que impulsara á ese reo para hacer el descubrimiento, faltó á sus deberes y á las obligaciones que la naturaleza y las leyes le imponian para procurar del modo que le fuera posible la custodia y defensa de sus amos. De consiguiente, es justa la pena que se le ha impuesto en la sentencia de primera instancia.

Nicolás Leite, cabecilla de una de las cuadrillas, por su declaracion de fojas 100, y confesion con cargos de fojas 164 vuelta, cuaderno 3. °, está confeso de haber concurrido á los robos y asesinatos de las haciendas de San Vicente y Chiconcuac, y está convicto tambien por las deposiciones de sus cómplices, Trinidad Carrillo, Tomás Valladares y Miguel Herrera, de fojas 64 cuaderno 4. °, 26 cuaderno 2. °, y 120 cuaderno 3. °, y las de los testigos Vicente Vergara, Juan de Dios Torres, Gregorio Gutierrez, Pascual Carranza, Tomás Calavera, Juan Dorantes y D. José María Laburo de fojas 188 y 243 cuaderno 1. °, 12, 34 vuelta, 53 vuelta y 57 vuelta, cuaderno 2. ° y 112 vuelta, cuaderno 4. ° La declaracion de este último testigo como uno de los agredidos y presencial de aquella horrible y sangrienta escena, es muy atendible, pues por ella se ve que Leite dió órden de que matasen á los españoles, y los hizo reconocer despues para cerciorarse si estaban muertos. Esa declaracion de Laburo, está corroborada con la del córreo Tomás Valladares, quien

dijo: que habiendo propuesto D. Nicolás Bermejillo darles dos mil pesos como no lo mataran, Navarrete espuso que no querian dinero sino quitarles la vida, y Leite dijo: "No queremos dinero, mátenlo." Aquí es de advertir que no obstante que decian los bandidos que no querian dinero, segun la misma declaracion de Laburo, pidieron á D. Nicolás Bermejillo el que tenia en la bolsa y se los dió, no habiendo querido aquel hacer lo mismo porque esperaba que lo matasen.

Leite únicamente ha negado haber sido el caudillo de una de las cuadrillas; pero sobre este punto está plenamente convencido, así por la citada declaracion de Trinidad Carrillo, que fué el que lo invitó para aquellos crímenes, y en consecuencia reunió, al efecto gente en su pueblo de Xochitepec, como por la declaracion de Laburo y Juan de Dios Torres, que asientan; el primero, que él era el que llevaba la voz en el acto de los asesinatos de la hacienda de San Vicente; y el segundo, que él fué el que acaudilló á sus cómplices en Chiconcuac. Ademas, no debe omitir el fiscal que segun el testimonio que corre, agregado á fojas 168 del cuaderno 4.° sacado de un incidente que se instruye en el juzgado de primera instancia por la aprehension de nuevos cómplices, hay la declaracion del reo Fernando Piedra que depone que Nicolás Leite, con el carácter de cabecilla, concurrió al segundo robo ejecutado en la propia hacienda de Chiconcuac, el 23 de Diciembre de 856; es decir, á los seis dias de verificado el primero de que se trata en esta causa.

Tres son los puntos principales en que se ha querido apoyar la defensa de Leite: primero, la buena conducta que tuvo antes de los sucesos de San Vicente, y aun despues de ellos, en un corto período de tiempo que sirvió en la hacienda de Calderon, sobre lo cual produjo una informacion de testigos que corre de fojas 116 á la 134 cuaderno 4.° y aunque el mayor número de éstos, asientan que Leite, en clase de sirviente, tuvo buena conducta en aquella primera época, D. Domingo Montañez, absolviendo la primera pregunta del interrogatorio, refiere que tuvo que despedirlo de la hacienda de Temisco, porque se le denunció como ladron de reses, tanto de esta hacienda, como del Real, sobre lo cual no quiso hacer averiguacion alguna. Nada de esto puede desvanecer ni aumentar los cargos que resultan contra Leite, pues no todas las acciones de los criminales son malas; algunos ha habido que han ejercido actos no solo buenos, sino verdaderamente heróicos; pero un solo crímen, basta para borrar el mérito contraido por todos ellos. Hay ciertas aberraciones en la vida de los hombres por las cuales se advierte el violento tránsito de un estremo á otro. La historia está lle-

na de ejemplos de muchos individuos que despues de la conducta mas irreprencible, se han arrojado al abismo del vicio, y han cometido los mayores escesos, al paso que otros, despues de una vida relajadísima, por un esfuerzo estraordinario se han encumbrado hasta el último escalon de la virtud, fuera de que no es estraño se faciliten á esa clase de reos algunas pruebas favorables, pues como dice Alvaro Valazco, á quien otra vez ha citado el fiscal en este Tribunal "*non obstat quod reus pro-* "*babit se esse virum probum et qui solebat facere contractus licitus quia* "*nullus est tam malus qui non faciat aliqua bona opera, et probationes* "*legalitatis personæ, solen esse facilis ut docet experientia; nan et fures* "*manifesti se viros probos, etæ legales esse probant.*

El segundo fundamento de la defensa es, que si concurrió á aquellos sucesos, fué en represalias de los asesinatos que se dice cometieron algunos españoles en el rancho de los Hornos. Suponiendo ciertos esos asesinatos, sobre los que no hay ningunos antecedentes segun varias constancias de la causa, ¿quién lo autorizó para irlos á vengar, en las víctimas que se sacrificaron en las haciendas de Chiconcuac y San Vicente? Pero prescindiendo de esto, semejante descargo lo ha rechazado el mismo reo Nicolás Leite, quien en sus declaraciones ya citadas, ha dicho que fué convidado por Trinidad Carrillo con el único y principal objeto de robar, y traer á cuento semejante especie, es una verdadera impertinencia.

El tercer fundamento consiste en haber salvado la vida al francés D. Santiago Demasses y á D. José María Laburo. El primero de éstos en su declaracion de fojas 158 cuaderno 3. °, niega haber debido este servicio á Leite, habiéndole sostenido su negativa en careo; y aunque Laburo dice que le libró la vida, esplicó que aquel era el que mandó hacer los asesinatos y el que llevaba la voz como principal caudillo; mas esto no es bastante para librarlo de la pena que justamente merece por esos crímenes atroces, porque el haber dejado de cometer un nuevo homicidio, despues de los muchos que con tanta alevocía se habian ejecutado por su órden, no es ni puede ser una escepcion legal ante la ley, cuyo exacto cumplimiento exige imperiosamente la sociedad ofendida.

Miguel Herrera está tambien confeso y convicto de haber concurrido á los espresados crímenes. Estuvo este reo al principio negativo con pertinacia, hasta que á consecuencia del careo practicado con Nicolás Leite, que es el de fojas 118 vuelta, cuaderno 3. °, pidió al juez Lic. Reyes hablar á solas con él, y habiéndole preguntado que qué fundamento tenia todo aquello, esto es, las diligencias judiciales que se prac-

ticaban con él, y contestádole el juez que la verdad estaba patente en la causa y que ya no era posible oscurecerla, se resolvió á declarar, aunque escepcionándose con que él concurrió por curiosidad á ver la entrada de la gente de Barreto que venia á acabar con los españoles, cuya especie circuló entre la gente mañosa (ladrona) y de la que le hablaron Manuel Gutierrez (a) el Sarco, y Maximino Alarcon; que este lo convidó á unirse con Barreto en el punto de Zayula, y aunque al pronto le repugnó el ir, tanto porque no le gustaban esas cosas, cuanto por hallarse enfermo de un pié, al fin condesendió, y al llegar á Zayula se encontró con gente que no era la de Barreto, pues la que allí se hallaba, era la de varios vecinos de Xochitepec, los que reunidos esperaron la llegada del citado Barreto hasta las ocho de la noche del dia 16.

Añade que habiendo perdido la esperanza de que viniera aquel, se fueron para Guajoyuca, donde llegaron al amanecer: que de la tranca de Atlihuayán se separó Camilo Barba, para ir á ver Tio Tino, y á poco regresó con la noticia de que no le querian abrir la puerta de la casa de éste; motivo por el que volvió á ella, acompañado de Pedro Barba, Andrés Millan y el Barrigon (cuyo nombre no se sabe), ignorando la mision que llevarian á la casa de Tio Tino, y lo que éste les diria: que habiendo regresado el Barrigon, despertó Herrera y notó que Leite hablaba con un individuo, que despues supo que era Matías Navarrete, sin haber percibido lo que hablaron.

De allí dice se fueron al cerro de Zayula, donde se reunieron las gavillas de Leite y Navarrete, y la noche del 17 de Diciembre, se dirigieron á la hacienda de Chiconcuac, y á la mañana siguiente á la de San Vicente, en cuyas fincas se cometieron los crímenes de que ya se ha hecho mencion.

Ademas de esta declaracion de Herrera, está convencido por las de sus córreos Tomás Valladares, fojas 26 vuelta; cuaderno 2º; Inés López, fojas 260 del mismo cuaderno, y de Nicolás Leite, fojas 100 cuaderno 3º; y por las de los testigos Pascual Carranza, fojas 212 cuaderno 2º, y Juan de Dios Torres, de fojas 244 cuaderno 1º, aunque se refieren principalmente á lo espuesto por Leite. Como parte de esta prueba testimonial debe contarse el informe del Sr. general D. Benito Haro, de fojas 138 cuaderno 1º, en que espresa que un hombre que le presentaron el cónsul y vice-cónsul españoles, señaló como concurrente á esos asaltos y homicidos á Miguel Herrera.

Para disminuir á éste el cargo que le resulta de haber concurrido á esos crímenes, ha asentado dos proposiciones. Primera: que fué como

compelido por Mariano Navarrete á permanecer reunido á las cuadrillas, porque éste amenazaba con una pistola á los que se querian separar. Al efecto, en la prueba que produjo citó por testigos de esa especie de violencia, á Gregorio Gutierrez y Vicente Catalán: éste no se examinó por no haberse hallado; y Gregorio Gutierrez en su declaracion de fojas 257 vuelta, cuaderno 4 ?, desmiente completamente la especie asentada por Herrera, diciendo: que no le consta, que ni éste ni sus compañeros fueran amagados de muerte por Matías Navarrete, ni que anduvieran formados con él, y que las amenazas solo se dirigieron al que habla y á Catalán, en caso de que descubrieran á los malhechores. Ultimamente: que es cierto que con ellos venian algunos á pié, entre los cuales se hallaria Herrera, á quien el testigo no conoce; pero que todos venian voluntariamente.

La segunda proposicion es, que el mismo Herrera estuvo en aquellos sucesos desgraciados de simple espectador; pero al último confiesa haber recibido diez y seis pesos del robo. Nadie podrá persuadirse que esa parte de la presa se le diera solo porque fuera á presenciar los destrozos y esos frios asesinatos que allí cometieron los salteadores, sino por el auxilio y cooperacion que prestó á ellos, pues si no hubiera convenido en hacerse cómplice, muy fácil le hubiera sido el separarse desde que se verificó la reunion en el cerro de Zayula; pero sobre esta cooperacion no hay mas que atender á sus propias declaraciones.

En la primera, como se ha notado, despues de varios rodeos, dice que convino en irse á reunir con la gente de Barreto, para acabar con los españoles, y en la ampliacion al cargo, de fojas 127 cuaderno 3 ?, se le preguntó si era cierto que si en union de 30 hombres estuvo en la hacienda de Chiconcuac con objeto de robarla, que de ésta se pasó á la de Dolores, en donde estuvo esperando el momento de asaltar la de San Vicente, en la que se halló con el mismo fin: contestó ser cierto haber estado en Dolores, Chiconcuac y San Vicente con el objeto espresado; y aunque despues lo negó, esta negativa no puede destruir la ingénua confesion que habia hecho antes, y tan convencido ha estado el reo de esa verdad, que habiendo querido sostener que la noche del 17 habia estado en la puerta de su casa, y que allí lo habia visto Márcos Capistrano; en el careo practicado con éste á fojas 271 cuaderno 1 ?, el testigo negó el aserto de Herrera, y entonces agregó, que aunque dicho testigo era hombre de bien, en esto le iba el riesgo de la vida. Hé aquí la prueba mas clara de que Miguel Herrera conocia el reato que sobre él pesaba.

Por esa cooperacion merece la pena señalada por la ley á los autores de tales delitos, pues como se dice en el derecho civil: "*Nihil interest occidat quis an causam mortis prebeat* (1)," y en el canónico "*Non solum qui faciunt, sed etiam qui consentiunt facientibus participes judicantur: Error cui non resistitur approbatur, negligere quippe cum possis deturbare perversos nihil aliud est, cuam fovere* (2).

Lo demas que se ha alegado en su defensa, es relativo al derecho de represalias con que se han querido investir los malhechores por el relacionado suceso de los hornos, sobre lo que no hay hasta ahora ninguna justificacion legal, ni aun cuando la hubiera, no daba eso derecho para que los particulares se hicieran justicia por su mano; y esto importa alegar un delito para disculpar otro.

Inés López está asimismo confeso y convicto de haber concurrido al asalto, robo y homicidio ejecutados en la hacienda de San Vicente, habiendo recibido, segun su declaracion, catorce pesos; y segun la del testigo Pascual Carranza, de fojas 34, cuaderno 2º, un caballo y catorce pesos. Los testigos, Juan Dorantes, Rita Cabrera y María Gertrudis Ramos, dicen que vieron á López cuando se incorporó con los malhechores al retirarse de la hacienda; siendo de advertir, que segun refiere Gertrudis Ramos, estando Inés López en el tecorral de su casa cuando los ladrones ejecutaban el asalto de San Vicente, López dijo á aquella, que iva á ver, y habiéndole advertido ella que no fuera porque tal vez e podrian hacer algun mal, contestó el reo que nada le habian de hacer porque eran sus amigos, segun espone la Cabrera, y entonces se acercó á hablar, como media hora, en secreto con uno de los ladrones, volviendo despues á la casa de la Ramos, é incorporándose con la cuadrilla cuando ésta se retiró, montando un caballo que le dieron, el que llevaba dos maletas de lo robado, en los tientos. Con estas declaraciones conviene la de Tomás Valladares de fojas 31 cuaderno 2º

El reo, al confesar su reunion con los facinerosos, quiso escepcionarse diciendo, que lo habia hecho impelido por la fuerza y porque uno de aquellos lo habia amenazado con un mosqueton; pero lo desmienten Nicolás Leite y Miguel Herrera en el careo practicado con éstos, á foas 130 vuelta, cuaderno 3º, en donde sostuvieron á Inés López que no es cierto que obligado de la fuerza asistiera éste al robo de San Vicente, porque no lo es que se la hicieran ni Matías Navarrete, ni Hilario, su hermano, con quien habló y le dió la mano: que no correspondian

(1) Ley 15 D. ad Legem Corneliam de Sicaris.

(2) Cap. facientis 3, distinct, 86, cap. 55, 2, quest. 7.

á la fuerza de que hace mérito López, las palabras que éste le dijo al hombre con quien habló y tenia embrocada una manga azul.—"Si me dan caballo cuenten conmigo," que cuando salieron de San Vicente caminaban juntos y por delante Matías Navarrete é Inés López, y que si hubiera obrado la fuerza en el ánimo de éste último, la habria burlado fácilmente, aprovechando una de tantas coyunturas que tuvo, y producia la naturaleza del suceso para escaparse ó huir.

Miguel Herrera, en la ampliacion á su declaracion de fojas 120 cuaderno 3. °, dijo que Inés López, que se mantenia siempre de robar estuvo hablando con el centinela que situaron los ladrones en la medianía que hay del porton de la hacienda á la tienda, y en cuyo lugar oyó las palabras que dijo López y que antes se han referido. Añade que la union de éste á los malhechores, fué anterior al momento en que dieron muerte en el porton á D. Nicolás Bermejillo y compañeros.

Las declaraciones de estos reos no pueden desecharse, pues que solo ellos podian conocer á sus compañeros, y por esas deposiciones queda convencido Inés López de la complicidad que tuvo en aquellos bárbaros y sangrientos asesinatos, sin que pueda escusarse con la disposicion de la ley 21 tit. 16 part. 3.ª; porque ésta y otras concordantes con ella, hablan por regla general de los asuntos comunes y ordinarios en donde pueden encontrarse otras pruebas, ya de testigos sin tacha ó ya de otro género; pero no en los casos escepcionales como éste, en que ninguno mas que los malhechores, que si no todos, la mayor parte de ellos entraron con las caras cubiertas, podian conocer y señalar á los que formaron la cuadrilla, por lo cual tienen cabida las pruebas privilegiadas, que cuando se admiten por las leyes son tan perentorias y tienen tanta fuerza y vigor como las ordinarias. Estos casos escepcionales son los crímenes atroces como los de que se trata. "*Quæ sunt difficiles pro-*" *bationis quando veritas aliter adipsci nequit difficultate ipsius proba-*" *tionis testes alias inhabiles ex juris dispositione idonei redduntur, et*" *admiti solent et debent cum in his leviora indicia suffician præcertim*" *concurrentibus adminiculis coadjuvantibus dictum socia quo in casu*" *communiter receptum est, testes idoneos esse* (1)."

Ademas, esa complicidad de Inés López está demostrada no solo por las deposiciones de sus córreos, sino por su propia declaracion de fojas 259 cuaderno 2. °, donde refiriendo que cuando uno de los bandidos le preguntó que partido abrazaba, le contestó: el de vdes., por lo qué es-

(1) Larrea, Alegacion 66 núm. 4 y siguientes, citando á otros AA. y entre ellos á Acevedo en la ley 4.ª tit. 6 lib. 8 Recop.

pusieron, Rita Cabrera, María Gertrudis Ramos y Juan Dorantes que lo vieron reunirse á la cuadrilla, sin que estos testigos indiquen observaran se le hiciese ningun género de violencia; y últimamente, porque él mismo ha confesado tambien haber Participado del botin, con ciencia cierta de que lo que le dieron era robado. De consiguiente, está comprendido en la disposicion de la ley 8.ª tít. 10 part. 7.ª, que hablando de la pena que merecen los que fazen fuerza con armas que debe ser la misma en aquellos que allegan los omes para fazer la fuerza como en los otros que vienen con ellos para fazerla á sabiendas; y en la 18 tít. 14 de la misma Partida, que dice: "Que los ladrones oviessen entrado por fuerza en las casas ó en los lugares de otro, para robar con armas ó sin armas deuen morir por ende, é cuantos dieren ayuda é consejo á tales ladrones para facer el furto." Siendo de notar que cuando se ejecutaron los asesinatos, ya él se habia reunido con la gavilla de los malhechores, y el delito se consumó, que es una de las circunstancias que requieren los criminalistas, para que el auxiliante ó sócio merezca la misma pena que el principal, como lo espresa el Sr. Mattheu en su tratado de recriminali controversia 16, donde dice: "*ut auxiliator pœna ordinaria puniri possit, requiritur quod delictum consummatum sit*" citando á otros varios autores.

Camilo Cruz Barba, conocido por el Chato, está inconfeso, pero está plenamente convencido de haber concurrido á aquella escena horrorosa y sangrienta. Este reo, en su primera declaracion de fojas 150 vuelta, cuaderno 2.°, dijo primero, que ignoraba los robos y homicidios acaecidos en San Vicente: despues, que viniendo de la hacienda de Atlihuayán á la de Chiconcuac, unos hombres que estaban en el cerro de Tisoyuca, lo atajaron y lo tuvieron preso hasta las tres y media de la tarde, en cuyo lugar se estuvo. Acto continuo, espresó: que lo habian tenido hasta otro dia, con el objeto de impedir que no fuera á avisar que estaban allí reunidos; advirtiendo que á ninguno conoció, pues tenian las caras amarradas, y al único á quien oyó mentar de entre ellos fué á Florencio Adame. Habiéndosele hecho notar las contradicciones en que habia incurrido y requerido para que dijese la verdad, contestó que no la sabia.

Trinidad Carrillo ha dicho y sostenido en el careo que se practicó, á fojas 74 cuaderno 4.°, que con Camilo Cruz Barba mandó varios recados á Florentino López para que éste mandase su gente con el pretesto de desarmar las haciendas: éste asegura tambien en su declaracion y careo de fojas 74 y 77, cuaderno 3.°, que Camilo Cruz le llevó esos recados de parte de Carrillo.

Nicolás Leite, Inés López y Miguel Herrera, en sus declaraciones de fojas 100 y 120, cuaderno 3. ° y 260 cuaderno 2. ° dicen: que Camilo Cruz concurrió espontáneamente á los asaltos, robos y homicidios que se cometieron en las haciendas de Chiconcuac y San Vicente, participando del robo; todo lo cual le han sostenido vigorosamente en los diversos careos que con él se han practicado, habiéndolo sacado Inés López, de rueda de presos. Gregorio Gutierrez, en su declaracion de fojas 12 cuaderno 2. °, dice: que lo conoció entre los salteadores, lo cual le sostuvo en el careo de fojas 207 vuelta, del mismo cuaderno. Por las declaraciones de los comandantes de policía, D. Pablo Bueno y D. Zenon Villanueva, y por la del soldado Félix Brito, aparece que cuando fué aprehendido en la hacienda de San José y al ser conducido á Cuernavaca, les dijo que habia concurrido al robo de San Vicente; pero que habia sido por fuerza.

Se ha alegado en su defensa, que los córreos no son testigos hábiles para deponer en contra de Camilo Cruz Barba; pero ya se ha demostrado que en los delitos atroces y de difícil prueba, en que de otro modo no se puede encontrar la verdad, esos testigos son admisibles, principalmente cuando hay otros adminículos que apoyan y sostienen su dicho, como respecto de este reo los hay, y son las declaraciones de Gregorio Gutierrez, de D. Pablo Bueno, de D. Zenon Villanueva y la de Félix Brito. Estas son doctrinas de los mejores criminalistas, como son Larrea, Mattheu, Antonio Gómez, el Padre Ameno y otros muchos que pudieran citarse; pero aun prescindiendo de esto, la frecuencia y multiplicacion de esta clase de delitos, y los obstáculos y dificultades que se oponian para hallar las pruebas suficientes, hizo que las leyes 3 y 5 del tít. 14 lib. 12 de la Nov. Rec, los colocaran en la clase de privilegiados, previniéndose en ellas que para la imposicion de la pena ordinaria, basta que estén probados por un solo testigo idóneo aunque sea el robado, ó cómplice confeso de sí. Todos esos requisitos concurren en las pruebas que hay para convencer la complicidad de Camilo Cruz en el asalto, robo y homicidios cometidos en la hacienda de San Vicente, y que es acreedor á la pena que se le ha impuesto.

Hasta aquí se ha encargado el fiscal de los reos principales que inventaron los robos y asesinatos de las haciendas de Chiconcuac y San Vicente, y concurrieron á ellos teniendo un participio tan directo en tan atroces delitos. Pasa ahora á hablar de los demas reos que se hallan presentes, á quienes no se ha impuesto en la sentencia de primera instancia la pena capital, y cuya complicidad ha sido mas ó menos directa

en unos, y no está suficientemente purificada en el proceso, respecto de otros.

De esos reos, la primera es María Sabina Coria, amacia que ha sido de Nicolás Leite. Contra esta mujer, dos son los cargos que principalmente le resultan. Primero: haberse encontrado en su casa, entre otras muchas cosas, dos piezas de ropa de las que fueron robadas en la hacienda de San Vicente, y son: un mantillon viejo de caballo, y una colcha de algodon con listas acordonadas color de cáñamo crudo; y segundo: el que en su declaracion de fojas 124 vuelta, cuaderno 1 °. y en la confesion con cargos de fojas 29 vuelta, cuaderno 3. °, ha querido sostener con tenacidad, que Nicolás Leite permaneció en su casa y en el pueblo de Xochitepec, la noche del 17 y mañana del 18 de Diciembre de 56 á la hora en que se verificaron los asaltos y robos de que se trata.

No hay constancia ni una prueba suficiente que pueda convencer á la Coria de que ella supiera clara y positivamente que esas prendas que se encontraron en su casa hubieran sido robadas, y es verosímil que ella creyese que Leite las hubiera ganado en el juego; pues así lo asegura éste respecto de la colcha. Y en cuanto al empeño con que ha sostenido la misma Coria que aquel estuvo en su casa la noche del 17 y mañana del 18 de Diciembre de 56, parece que no llevó otro objeto, mas que el de no testificar contra una persona con quien tenia relaciones amorosas, y en cuya compañía vivia, no habiendo dato ni indicio alguno de que Leite le comunicase sus proyectos con anticipacion, y que ella no supiese los sucesos sino hasta despues de acaecidos, como lo dice en su primera declaracion. No es estraño que una mujer niegue algunos hechos por salvar á su amante, pues varios casos de estos se han presentado en los procesos; y el fiscal recuerda que Juliana Villa-Gómez, cuya causa despachó por el año de 52 en esta sala, se imputó á sí misma un homicidio que habia cometido su amacio Agustin Rivera, hasta que por otra causa se descubrió que éste era el verdadero reo del delito.

Positivamente el único cargo legítimo que resulta contra la Coria, es haber afirmado un hecho falso, faltando así al juramento que prestó como testigo, sin que de esa declaracion de la Coria se siguiese ningun perjuicio á la averiguacion de la verdad, pues Leite, mas interesado que ella en poner á cubierto su persona, confesó paladinamente su concurrencia á los robos y homicidios referidos, y ningun efecto produjo la aceveracion de aquella mujer, de haber estado en su casa la noche del 17 y mañana del 18 de Diciembre.

De ahí es que á juicio del fiscal, el principal delito de la Coria es de

perjurio, en cuyo concepto, valorizando éste como corresponde y atendiendo á su estado valetudinario, parece muy escesiva la pena de diez años de servicio de cárcel que se le ha impuesto en la sentencia de primera instancia; y usando el fiscal de la buena fé de su ministerio, considera puede dársele por compurgada con la prision que ha sufrido y sufra hasta la conclusion de la vista de esta causa.

Mayor culpabilidad se advierte en Quirina Galván, mujer de Trinidad Carrillo. Se ha referido ya que esta reo, dos meses y dias antes de que se verificasen aquellos escandalosos y bárbaros desastres que tuvieron lugar en las haciendas de Chiconcuac y San Vicente, arrebatada de la ira que le habia causado el que á su marido le hubiesen quitado las tierras que tenia en la hacienda de Dolores de la propiedad de D. Nicolás Bermejillo, se produjo delante de Timotea y Secundina Martinez, diciendo: que no habia de tener mas consuelo, sino de que los españoles de la hacienda se habian de revolcar en su sangre.

Si semejante deseo no hubiera tenido consecuencias, podria tomarse por un frenesí ó arrebato de cólera en un acto primo por aquel suceso, y que el tiempo calmaria despues; pero cuando al cabo de los dos meses se vió realizada tan bárbara y atroz imprecacion, es de presumirse con sobrado fundamento, que ella, no solo estuvo impuesta anticipadamente de los proyectos de su marido, sino que dominada de esos deseos de ira y venganza, no solo no procuró calmarlo y disuadirlo, como debió hacerlo para que no se precipitase en el abismo de tan atroces delitos, aunque no fuera con otro fin que el de su propio interés y seguridad; sino que lo azuzaria y comprometeria para que satisfaciese esos deseos de una venganza cruel y sangrienta. Nadie ignora el influjo que comunmente tienen las mujeres sobre algunos hombres, y cuánto los estimulan las insinuaciones de ellas, enardeciéndolos con pretesto de que no manifiesten cobardía, y procurando escitarles las pasiones mas violentas arrojadas.

Una mujer que abriga esos sentimientos de sangre y de venganza, y que ni aun se recata de proferirlos, revela tener un corazon perverso y dispuesto á fomentar todos los males. De esta clase de mujeres es de las que se dice en los libros de los probervios sagrados que: "Melius est habitare in terra deserta quám, cum muliere rixosa et iracunda. Et non est ira super iram mulieris. Brevis omnis malitia super malitiam mulieris, Sicut ascensus arenosus in pedibus veterani, sic mulier linguata homini quieto (1)."

(1) Prov. cap. 21 v. 19. Ecco. cap 25. vv. 23, 26 y 27,

Si la Galván no hubiera manifestado aquellos deseos sanguinarios aun cuando hubiera sabido los proyectos criminales de su marido, no podria hacérsele cargo de no haberlos denunciado; porque por todos derechos natural y civil, la mujer no está en obligacion de descubrir los delitos del marido, como ni el padre del hijo ni éste de aquel, y así de otras personas unidas con vínculos tan estrechos; pero cuando al producirse del modo que lo hizo, manifestó cuánto anhelaba ver vertida la sangre de los españoles, cuyos deseos se realizaron, es preciso convenir en que al menos tuvo un participio indirecto, y si no es de imponérsele la pena capital, es á lo menos acreedora á una pena estraordinaria, que indicará el fiscal en la conclusion.

Florentino López, por sobrenombre Tio Tino, es otro de los acusados en este proceso, y contra el cual obran las constancias siguientes: En su declaracion de fojas 73 vuelta, cuaderno 4. °, conviene en que Trinidad Carrillo lo convidó cinco veces para ir á robar la hacienda de Chiconcuac, y en cuanto al convite está conforme el referido Carrillo, aunque con el pretesto de desarmar las haciendas.

Nicolás Leite, en su citada declaracion de fojas 100, cuaderno 3. °, como ha manifestado ya el fiscal, espresa que por Carrillo supo que los robos y asaltos los combinaron en la colecturía de Cuernavaca, entre éste, Florentino López y el teniente coronel D. Francisco Gerardo Gómez, y que López ofreció concurrir con su gente; pero que llegado el caso de ejecutar aquellos crímenes, dicho López dijo que no habia podido mandar su gente por tenerla ocupada en otro negocio tambien de robo en el punto llamado la Calevera, y que por lo mismo manifestó á Carrillo que se valiera de Matías Navarrete y de los suyos, porque él en esa vez no podia concurrir como lo tenia pactado, y lo cumpliria si esperaban el regreso de su gente. Añade el mismo Leite en su ampliacion de fojas 110 vuelta, cuaderno 3. °, que el viejo Tino no concurrió á los robos, y qoe lo que hay respecto de él, es lo que tiene manifestado, á saber: que no habiendo podido mandar su gente en el dia señalado, difirieron la cosa para otro dia; pero que iba á mandar á Matías Navarrete y á la gente de éste, como en efecto lo hizo.

El referido Florentino López ha negado todos estos hechos, á escepcion del convite que le hizo Carrillo; y si bien es verdad que aquel no concurrió al asalto y asesinatos de las haciendas, es tambien cierto, por otra parte, que tuvo conocimiento anticipado de ellos, y que no dió aviso, como pudo y debió hacerlo á la autoridad pública para que dictara las providencias convenientes, á efecto de precaver y evitar semejantes

delitos, ó al menos haber procurado que llegase á noticia de los dueños de las haciendas para que tomasen las medidas oportunas, con el fin de defenderse ó de salvarse de cualquiera otra manera. A este cargo ha contestado que no dió aviso, por miedo de que le sucediera lo que á Matías Navarrete, que fué asesinado por sus mismos compañeros.

No es ni puede ser admisible semejante disculpa. El principal motivo del asesinato de Matías Navarrete, fué quitarle la presa que él se habia apropiado de todo lo robado en las haciendas, pues segun indica el otro López (Inés) en su declaracion preparatoria de que ya se ha hecho mérito, algunos de los concurrentes á los robos y á quienes nada tocó de ropa, quedaron quejosos del repartimiento que hizo Navarrete, y aun hubo algunas cuestiones sobre esto. Así es, que despues de haber dado muerte á éste, fueron á la casa donde dejaron á guardar una maleta, que contenia cosas de las robadas, y la estrajeron de allí. Hay, es cierto, en un parte del gefe de policía D. Pablo Bueno, inserto en el oficio de fojas 28, cuaderno 2. °, una indicacion de que los que mataron á Navarrete, pretestaron que temian el que si éste era aprehendido, los descubriese; pero es inverosímil semejante temor, porque á tener algun fundamento, habia la misma razon para que hubieran perseguido á todos los demas salteadores que concurrieron al robo de las haciendas, pues aprehendido cualquiera de ellos, era de esperarse que descubriese á sus cómplices; y nadie mas que el mismo Navarrete estaba empeñado en ocultar el delito, quien tan luego como supo que la policía los buscaba, trató de ocultarse y mudar de residencia.

Era, pues, infundado ese temor que alega Florentino López; pero aun cuando tuviera algun fundamento racional, pudo haber hecho el descubrimiento de los asaltos y robos que se preparaban y para los que se le habia convidado, con las reservas y precauciones que dicta la prudencia, como lo hicieron otros poniéndose bajo la ejida de la autoridad pública, quien tomando las medidas oportunas para prevenir aquellos crímenes, hubiera puesto á salvo á López y se hubieran evitado tantos asesinatos y atrocidades como los que se cometieron en los dias 17 y 18 de Diciembre de 856. Y tanto mas infundado es ese temor que afecta este reo, cuanto que en una de sus declaraciones ha dicho: que sentia no haber ido á Chiconcuac, porque si lo verificara habria evitado la muerte de D. Víctor Ayende. ¿Pues si tenia el valor y los medios necesarios para resistir á la fuerza que atacó á aquella hacienda, qué temor podia inspirarle cualquiera de los malhechores, en el caso de que hubiera dado parte á la autoridad pública de lo que se trataba de hacer, y

tanto mas, cuanto que su denuncia no se habria revelado por el juez ó por la autoridad á quien la hiciera.

Del silencio que guardó Florentino López, le resulta un cargo gravísimo, pues si no directa, al menos indirectamente auxilió á los malhechores, no denunciándolos como debió y estaba en obligacion de hacerlo, y sobre cuyo conocimiento anticipado está confeso. Esta confesion, y la consumacion de los delitos es una prueba plena, bastante para imponer pena, segun el espíritu de la ley 2.ª, tít. 13, Part. 3.ª El Sr. Larrea, hablando del que tiene noticia de un delito y no lo denuncia, se esplica en estos términos: *particeps delicti censeri debet, qui consientiam criminis habens non detegit ut ei ocurratur et ut ipsum crimen idpunniendum,*" citando á Ciceron, Alciato, Matienzo y otros. Mas adelante, añade: "*eâdem pœnâ puniendum, qui delictum quod cognovit, non detegerit meritò participationis prabet indicium,* segun la sentencia de Quintiliano, en la declamacian 207 que dice: "*Ergo et similitudine pœnæ etiam crimen par exigere debetis.*" Y hace mérito tambien del Derecho Romano en estas palabras: "*Qui prohibere potuit teneatur sie non fecerit* (1)."

El Sr. Escriche, en su diccionario de legislacion y jurisprudencia, artículo *encubridor y receptador* hace varias distinciones de éstos, y segun los diversos grados en que los coloca, considera que tambien debe ser diversa la pena con que se castiguen, aludiendo á los códigos de España, Francia y otras partes; pero habla de los encubridores que ocultan á algun delincuente, instrumentos ó efectos robados despues de cometido el delito, y esplica las circunstancias mas ó menos atenuantes que puedan concurrir en las personas que oculten ó protejan á alguno de esos criminales. Mas no es lo mismo hacer la ocultacion cuando ya el delito está consumado, que antes de que se ejecute y que con un aviso oportuno pueda evitarse. La ley 3.ª tít. 27 Part. 7.ª impone la pena de muerte al que encubriese á algun famoso criminal, ó sabiendo que se acercaba á la casa de otro no lo descubriese.

Verdad es que Florentino López no concurrió á los robos; pero á mas de que no trató de dar aviso de los criminales proyectos de Trinidad Carrillo, hay un indicio mny fuerte de la cooperacion y auxilio directo que prestó á aquellos bandidos, proporcionándoles la concurrencia de Matías Navarrete, segun la declaracion de Nicolás Leite. Lo cierto es que á este reo no lo convidó Trinidad Carrillo porque no lo conocia y antes dice, que se sorprendió cuando fué presentado á él, ni tampoco

[1] Legs. 15 D. ad Legem Corneliam de Sicaris y 45 ad Legem Aquiliam.

parece lo invitó el referido Leite, porque sobre no haberlo declarado como lo ha hecho respecto de otras cosas que mas lo gravan, no hay otro indicio de la concurrencia de Navarrete, mas que el de la indicacion referente á Florentino López. Es, pues, acreedor este reo á la pena que señala la citada ley (1).

(1) Despues de leida por el defensor de Florentino López la defensa que hizo por éste reo, el Ministerio fiscal llamó la atencion del Tribunal sobre los términos indecorosos y descomedidos con que aquel se habia esplicado, principalmente sobre dos puntos. Primero: suponiendo que el fiscal se habia escedido en pedir se impusiese pena á dicho reo, no habiéndosele impuesto alguna en la primera instancia, aludiendo para esto al artículo 65 de la ley de 5 de Enero de 857; y segundo: haciendo una comparacion entre esta causa y la instruida el año de 850 con motivo del homicidio ejecutado en la persona del Sr. D. Juan de Dios Cañedo, en lo relativo al reo de esta causa, Clemente Villalpando pretendiendo manifestar que el fiscal era inconsecuente con sus principios, por haber manifestado mas severidad respecto de López, que la que manifestó para Villalpando que era mas culpable en el homicidio del Sr. Cañedo, que lo habia sido aquel en los sucesos de Chiconcuac y San Vicente y que acaso ésta inconsecuencia y esa diferencia tan notable, solo podia tener orígen de que en aquella causa se trataba de la muerte de un mexicano, y en la presente se trata de las de unos españoles.

En cuanto al primer punto, manifestó el fiscal que aunque en su concepto no es aplicable en este caso la ley de 5 de Enero de 57, por las razones indicadas en lo principal de su alegacion; sin embargo, aun suponiendo que pudiera traerse esa ley á colacion, el reproche no era al Ministerio fiscal, sino á la sala que le habia mandado pasar la causa sin restriccion alguna; y de consiguiente quedó espedito para manifestar su opinion sobre todos los reos comprendidos en ella, y ademas la calificacion de si debe ó no en una causa oirse al fiscal la citada ley, la comete no á éste sino al Tribunal. Así que si hubo esceso es imputárselo al Tribunal.

En cuanto al 2. °, manifestó el fiscal, que en el desempeño de su ministerio jamás habia guiado sus opiniones el espíritu de partido ni la calidad de las personas, y que siempre habia procurado desempeñarlo con la dignidad, imparcialidad y buena fé que requiere su carácter, como lo probaba en esta causa lo que habia pedido respecto de Sabina Coria. Que en cuanto á la comparacion hecha con la causa de los reos del Sr. Cañedo, era inexacta y demasiado arbitraria, porque las circunstancias eran enteramente diversas, como lo son siempre en los distintos casos que se presentan, pues que si Villalpando puso en contacto á Avilez y á Negrete para que ejecutasen el robo en la habitacion del Sr. Cañedo, ni él lo meditó ni se impuso de las diversas conversaciones que tuvieron aquellos dos reos de que probino la muerte del Sr. Cañedo, ni tuvo una participacion tan directa en esos actos; pero no por eso se le consideró libre de pena; sino que por la responsabilidad que le resultaba, apreciándola en un grado inferior á la de los otros reos, pidió el fiscal se le impusiese la mayor estraordinaria que es la que sigue á la capital con la calidad que presenciase la ejecucion de sus compañeros. Ultimamente, que de nada de esto podia deducirse que Florentino López fuera inocente, pues á mas de su confesion de haber tenido conocimiento del asalto que se trataba de dar á las haciendas, obraban contra él los demas indicios de que se habia encargado el fiscal en lo principal de su alegacion.

Otro de los reos presentes, es Lázaro Vargas, que segun las constancias del proceso, fué uno de los que descubrieron el lugar donde estaban ocultos Dn Nicolás Bermejillo y sus compañeros. Tomás Valladares, en su declaracion de fojas 26, cuaderno 2. °, dice: que yendo para la tienda á buscar á los amos, lo encontró uno de la cuadrilla, Maximino Alarcon, y le dijo ya sabia dónde estaban aquellos, que era en el cárcamo, porque un carpintero de la misma hacienda se lo habia dicho. Nicolás Leite, á fojas 105, cuaderno 3. °, refiere: que Lázaro Vargas, digriiéndose á él y á Navarrete, les dijo que sabia dónde estaban escondidos los de la hacienda, y que si le participaban del robo los descubriria, que en efecto así lo hizo, conduciendo al mismo Navarrete y á otros dos de la gavilla para el cárcamo, llevando Vargas luz. Esta declaracion de Leite es bastante apreciable, como hecha por uno de los reos que estaba bien impuesto en todos esos pormenores, y que la hizo, no para disculparse, que es la razon que han tenido las leyes para desechar el testimonio de los córreos, sino para referir un hecho de aquellos en que no puede haber otros testigos imparciales, por consistir en una conversacion privada que pasó en pocos momentos entre los que la tuvieron, cuya propuesta hecha por Vargas, se la sostuvo el mismo Leite en el careo, de fojas 11, cuaderno 4 °. Así es, que en concepto del fiscal es acreedor á una pena estraordinaria.

No hay incompatibilidad ni contradiccion entre lo que se ha dicho de este reo y lo que se ha referido antes respecto de Mariano Marcelo Bernal, porque como éste reveló en la casa de calderas el lugar donde se hallaban ocultos Bermejillo y sus compañeros, pudo haber referido lo mismo delante de algunos carpinteros, y de aquí proviniera que Bernal condujera á parte de los ladrones al cárcamo, y Vargas dijera á otros que sabia dónde estaban ocultos aquellos sujetos, lo que es demasiado verosímil, porque siendo muchos los salteadores y estando éstos diseminados por diversos puntos de la hacienda, uno pudo darles el aviso á unos y el otro á otros.

Restan dos reos de los presentes, Trinidad Ortiz y Donaciano Escobar y Gallardo ó Lúcas Tellez. Contra el primero solo hay la declaracion de Sabás Farías (a) Chavá, de fojas 209 cuaderno 2. °, en que dice: que Ortiz lo convidó para ir á robar á Chiconcuac. A la declaracion de este testigo se refieren D. Ambrosio Ozante y sus dependientes D. Manuel Caso y D. José Lambarri, en sus declaraciones de fojas 193 vuelta, y 206 del mismo cuaderno; pero no habiendo otras pruebas contra dicho Ortiz, ni habiéndolo nombrado ninguno de los demas reos de

que se ha hablado ya, y principalmente Nicolás Leite á quien se le preguntó si Ortiz habia concurrido á aquellos asaltos y robos, dijo que no De consiguiente, el juez inferior, en la sentencia que pronunció en 1. ° de Mayo de este año, lo absolvió de la instancia.

La misma declaracion se ha hecho respecto de Donaciano Escobar ó Lúcas Tellez: este fué aprehendido en Cuernavaca, por tener el segundo nombre, esto es, el de Lúcas Tellez. Entre los bandidos que concurrieron á aquellos crímenes, fué uno llamado Lúcas Tellez segun declaran Tomás Valladares, Nicolás Leite, Pascual Carranza y otros; pero habiéndose presentado á Leite y á Carranza, éste, Donaciano Escobar, el primero dijo: que aunque se le parecia no era; y el segundo, que conoce al verdadero Lúcas Tellez del que se trata en este proceso, espuso no lo es el que se ha aprehendido. Y aunque hay otras personas que lo conocen con el nombre de Lúcas Tellez, no deponen que lo vieran ó supieran que concurriera á los espresados asaltos. Hay ademas la declaracion de D. Juan Zenon Villanueva, que dice: que hay otro Lúcas Tellez ademas de éste; y aunque se han practicado varias diligencias para identificar su persona, nada se ha podido adelantar y ni aun se ha logrado se remita de Colima la partida de bautismo del citado Donaciano Escobar, á pesar de los exhortos y recuerdos que se han librado, y de los que ni aun contestacion se ha recibido, sin duda por no estar en corriente las comunicaciones.

Otras muchas personas fueron tambien aprehendidas como se ha dicho al principio, y puestas en libertad bajo de fianza ó caucion juratoria, por no resultar contra ellos indicios bastantes para considerarlos culpables; pero que acaso podrán resultar serlo, todas ó algunas, en la nueva causa que se está instruyendo contra los reos aprehendidos últimamente.

Tales son los hechos que arroja de sí ese cumuloso y complicado proceso; hechos que ha procurado el fiscal presentar con la posible sencillez y claridad. Al hacerlo, se ha limitado á referir los cargos que á cada uno de los reos le resultan y los datos en que se apoyan, encargándose tambien de las principales escepciones en que aquellos han fundado sus defensas: su discurso carece de la brillantez, no ya de una elocuencia sublime, sino aun de la mas comun y trivial, lo uno; porque la premura del tiempo no ha permitido al fiscal darle mayor pulidez y mejor exornacion, y lo otro, porque esos hechos hablan muy alto y tienen por sí una elocuencia muda; pero demasiado eficaz y persuaciba.

No puede registrarse esta causa sin estremecerse, al ver la bárbara

inhumanidad con que fueron sacrificadas traidora y alevosamente tantas víctimas inocentes, sorprendidas en su misma habitacion, y que habiendo podido defenderse con armas, no lo hicieron, sino valiéndose solo de súplicas humillantes que fueron desechadas con el mas alto desprecio; y estraidas aquellas del lugar donde se habian refugiado, se les multiplicaron con la crueldad mas espantosa los padecimientos morales y físicos hasta dejarlos privados de la vida, con el sinnúmero de golpes y heridas que se les infirieron. Y todo esto ¿porqué? Por satisfacer la venganza de un hombre del corazon mas depravado y perverso, y quién cuando meditó los crímenes diria para sí lo que espresa Mr. Lacroix, (1) al hacer la pintura de estos seres odiosos y formidables, revestidos de formas humanas. "Mataré á mi semejante, clavaré un puñal en su pecho, y
" aunque no me alimente de su carne, me enriqueceré con sus despo-
" jos." Todo lo que tenga apariencia de riquezas, será á mis ojos una
" presa sobre la cual me arrojaré furibundo; si no se me presenta en los
" caminos y en las encrucijadas, iré á buscar en su retiro ádonde me
" introduciré por engaño ó á viva fuerza, la sorprenderé en las tinieblas
" en el reposo de su sueño y perecerá á mis golpes." "Si temo no poder
" triunfar con mis propias fuerzas, me asociaré con otros tan feroces
" como yo, y viviremos en un estado de abundancia, mientras no nos
" haya cojido la justicia y descargado sobre nosotros su brazo venga-
" dor."

Antes de concluir, cree el fiscal indispensable encargarse de la especie que se ha vertido por alguno de los reos y de sus abogados, de que los crímenes cometidos en las haciendas de Chiconcuac y San Vicente, fueron represalias por los atentados que algunos españoles, se dice, ejecutaron en el paraje llamado los Hornos. No hay constancias judiciales de esos atentados; pero suponiéndolos ciertos é induvitables, ¿qué derecho tenian esos asesinos para tomarse por sí tan cruel y sangrienta venganza? Si algunas injurias ó agravios habian recibido todas ó cualquiera de determinadas personas, jueces y tribunales hay á quienes debieron llevar sus quejas para que se les administrase justicia. ¡Qué seria de los pueblos y naciones, si cada uno hubiera de hacerse justicia por su mano! Socavado con principios tan disolventes y subversivos, el fundamento principal de las sociedades, éstas se convertirian en un caos en el que la debilidad y la inocencia serian siempre sacrificadas al impulso brutal del mas fuerte.

---

(1) Reflec. sobre los delitos públicos y privados, 2.ª parte, cap. 8.°

Las represalias, en concepto de los publicistas, (1) son una especie de retorcion que se practica algunas veces en la guerra, como cuando un general enemigo ha quitado la vida sin justo motivo á algunos prisioneros, se hace lo mismo entonces con igual número de los suyos; pero si esto se tolera entre naciones, es porque no teniendo ellas un Tribunal Supremo que decida las diferencias que ocurran entre una y otra, dando á cada una lo que le corresponda, se ven en el caso de hacerse justicia por sí mismas, buscando en el castigo de sus contrarios ó en la ocupacion de sus bienes, la indemnizacion de lo que éstos han ejecutado ó tomado injustamente; pero aun los mismos publicistas reprueban semejante conducta, de que por fortuna no usan ya las nacionas civilizadas, y por eso aquellos alaban la generosidad de Escipion ejercida con los prisioneros que hizo de los que se habian revelado contra los romanos, declarando que no tomaria reenes inocentes, sino á ellos mismos si llegaban á faltarle, ni se vengaria en un enemigo desarmado, sino en los que cojiese con las armas en la mano.

¡México verá siempre con la mas justa indignacion esos inmensos atentados; jamás olvidará la grandeza de alma de un ilustre suriano, del inmortal general D. Nicolás Bravo, que en la guerra de independencia, habiendo sido aprehendido su padre D. Leonardo Bravo y ejecutado en esta capital, teniendo aquel trescientos prisioneros en su poder, y órden espresa del gefe á quien estaba subordinado inmediatamente, para fusilarlos, al recibir aquella infausta noticia, los puso á todos en libertad! "Me repugnaban (dice en una carta escrita á un personaje de esta misma capital) esas represalias que solo servirian para desacreditar la causa que defendia." ¡Estos modelos son los que debian imitarse; pero por desgracia no sucede así!

Aun las naciones semi-bárbaras han rechazado semejantes venganzas particulares. Los antiguos mexicanos del siglo XIII y XIV á quienes se les ha tenido por poco civilizados, y que se alimentaban muchas veces con los despojos humanos, castigaban con la pena de muerte al que mataba á la mujer propia aunque fuese sorprendida en adulterio, porque decian que usurpaban la autoridad de los magistrados á quienes pertenecia juzgar y castigar los delitos (2). Las leyes 2.ª y 8.ª, tit. 10, de la Partida 7.ª, castigan con el último suplicio á los que formando gavillas entraren por fuerza con armas ó sin ellas á la casa de algu-

(1) Vattel Derecho de gentes, tit. 3.°, cap 8, § 142. Escriche, Diccionario de Legislacion, V. represalias.

(2) Clavijero, tom. 1.°, lib. 7.°, par. leyes penales.

no para robar, y cometan algun homicidio, resultando éste de aquella tropelía, aunque sea por casualidad.

Las leyes del tit. 31, lib. 11, de la Nov. Rec., castigan con la misma severidad eso que se llama represalias aun cuando se ejerza por alguno en materia puramente civil, esto es, para pagarse de alguna deuda ó recobrar de propia autoridad alguna otra cosa, y la 11 se esplica en estos términos. " Otro si mandamos que por razon de testimonio que to-
" men, ni porque digan que les es denegada la justicia, ni por razon
" de robos que digan que les hayan seido hechos, ni por otra causa
" alguna, ninguno sea osado de hacer represarias contra los bienes de
" los deudores ni contra sus personas ni en otra manera alguna, y si
" alguno tuviere tales quejas, que lo pida y demande en juicio por vía
" ordinaria, hasta que la causa sea fenecida por sentencia ó por obli-
" gacion y sea pedida la ejecucion de ella; y cualquier que lo contrario
" hiciere por ese mismo hecho, pierda el deudo que le fuere debido, y
" la mitad de sus bienes sean aplicados á nuestro fisco, y mas incurra
" en pena de robador público; y en cualquier lugar que fuere hallado,
" sea hecha en él ejecucion de dicha pena."

En vista de estas disposiciones, no se puede comprender cómo ha podido haber arrojo para alegar semejante especie contra leyes espresas y con la cual no solo se insulta el sentido comun, sino que se ha faltado al respeto debido á la autoridad pública. Estirpe, pues, el brazo de la justicia esos miembros podridos de la sociedad que tantos daños le han causado. Mucho se ha declamado contra la pena de muerte, haciéndose mérito de las doctrinas de Becaria y de otros sectarios suyos, todos de la escuela de Prudhon; pero á mas de que esto no solo es inconducente sino ridículo, porque á los jueces no les toca juzgar las leyes sino fallar conforme á ellas, esas doctrinas están tan gastadas, que ya se ven con el mas alto desprecio, aun en la misma Europa donde tuvieron orígen, y las naciones civilizadas tienen consignada la pena de muerte en sus códigos y la aplican en los casos que la requieren, no solo en los delitos consumados, sino aun en los de conato próximo.

El Tribunal no habrá dejado de observar que se ha hecho reparable el tiempo que se ha invertido en sustanciar y determinar esta causa; pero el fiscal ha indicado ya al principio los obstáculos con que ha sido preciso luchar para el esclarecimiento de los hechos y la aprehension de los delincuentes. Como estos eran desconocidos, y los puntos adonde procuraron emigrar para sustraerse de la persecucion que se les hacia, están distantes unos de otros, y principalmente del lugar donde se

practicaron las primeras diligencias como esos puntos en su mayor parte están despoblados y no han podido establecerse telégrafos ni otros medios que faciliten las comunicaciones, no ha sido fácil vencer aquellas dificultades con la celeridad que se apeteciera. Por otra parte, la autoridad judicial ha debido proceder con el tino, pulso y circunspeccion que un caso de esta naturaleza por su misma gravedad requiere, para no embolver á personas inocentes con los culpados: no ha despreciado los avisos y denunciaf que se le han hecho; pero al abrir el juicio y al preparar los cargos, era indispensable que partiese de datos fijos y seguros, porque á ninguno se presume delincuente si no se le prueba.

Por fin toca el proceso su término, y van á satisfacerce las exigencias de la sociedad ofendida. El fiscal, al desempeñar los deberes que le impone el árduo, difícil y espinoso ministerio que la Nacion le ha confiado, no puede escusarse de dirigir la palabra á los ilustres Magistrados que lo escuchan. Señores: vosotros que sois sacerdotes de la justicia, revestidos de las mas augustas funciones, sois la imágen visible de la ley, con la impasibilidad que exige el desempeño de la augusta y sublime magistratura, sordos é inexorables á las voces de la preocupacion y del interés privado, sin parcialidad ni encono, de que estais muy distantes, vais á manifestar á la patria y al mundo entero, que esa virtud de la justicia no ha abandonado al suelo mexicano, vais á hacer ver que en estos casos hay verdadera igualdad, pues que con la misma regla que se mide al pobre, se mide al rico, al nacional y al estranjero; vosotros que perteneceis al primer Tribunal de la Nacion que en todo tiempo ha acreditado su providad y heróismo, que no cedeis en rectitud y energía á los que os han precedido, ni os atreveis á combatir la justicia bajo el velo especioso de la equidad para disimular procedimientos contra lo establecido; vosotros, pues, vais á evidenciar que los delitos no quedan impunes; y en fin, con vuestro fallo vais á vindicar el ultraje que se ha hecho á la magestad de las leyes y á que se borre la mancha de crímenes tan atroces, que no solo ofenden á las sociedades menos civilizadas, sino que degradan y embilecen á la especie humana, para acreditar que las garantías individuales no son una quimera y las leyes penales no son una ilusion.

En virtud, pues, de los méritos espuestos, y en cumplimiento de lo prevenido en las leyes citadas, en la 8.ª tit. 31 Part. 7.ª, en la 7, tít. 18 y 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª tit. 21, lib. 12 de la Nov. Rec., y últimamente en la de 11 de Octubre de 849 del Estado de México, que estaba vigente cuando se cometieron los delitos de que se trata en esta causa,

el fiscal pide á V. E. se sirva confirmar la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia en 1.º de Mayo de este año, en la parte en que condenó á la pena del último suplicio á Trinidad Carrillo, á Nicolás Leite, á Miguel Herrera (a) Cara de Pana, á Camilo Cruz Barba (a) el Chato y á Inés Lopéz (a) el Maromero; y tambien en cuanto absolvió de la instancia á Donaciano Escobar y Gallardo ó Lúcas Tellez y á Trinidad Ortiz. Asimismo se ha de servir V. E. revocar dicha sentencia por lo relativo á los reos siguientes: A Florentino López (a) Tio Tino, á quien se da por compurgado con la prision sufrida, condenándolo tambien á la pena capital; á Lázaro Vargas áquien se absuelve de la instancia, condenándolo á la de cinco años de presidio en el lugar quedesigne el Supremo Gobierno; á Quirina Galván, á quien se da por compurgada, condenándola á cinco años de servicio de cárcel en la de Cuernavaca; y á Savina Coria, á quien se condenó á diez años de la misma pena y dando á ésta por compurgada con la prision que ha sufrido y sufra hasta la conclusion de la vista de esta causa, manda sea puesta inmediatamente en libertad. Ultimamente se ha de servir V. E. revocar la referida sentencia en la parte que previene que la ejecucion se haga en la ciudad de Cuernavaca, mandando se ejecute en la Plaza Mayor de esta capital, para que tenga la mayor publicidad posible, y que las cabezas de los ejecutados se trasladen á aquella ciudad, y se fijen en escarpias, unas en el porton de la hacienda de San Vicente, y otras en el paraje nombrado de la Hoya del Socavon pertenecientes á la hacienda de Dolores; participándose al Supremo Gobierno el resultado, con copia testimoniada de la sentencia, y devolviéndose la causa al juzgado de su orígen, para que la continúe y prosiga contra los reos que faltan, procurando la aprehension de los que no lo han sido, y de los que se fugaron de la cárcel.

México, Agosto 7 de 1858.—Casasola.

Estando esta causa en la segunda instancia, al tiempo de principiarse la vista, el abogado del reo Lázaro Vargas promovió una prueba, reducida á que aquel reo, en la mañana del 18 de Diciembre de 856, salió de la hacienda de San Vicente, en el momento que supo habia sido asaltada por malhechores, y dada vista de esa solicitud al Sr. fiscal, estendió la respuesta siguiente.

EXMO. SR.

EL fiscal dice: que el Lic. D. Luis Barbedillo, defensor del reo Lázaro Vargas, uno de los procesados en los asaltos, robos y homicidios cometidos en las haciendas de Chiconcuac y San Vicente, en su precedente escrito solicita que dicha causa se reciba á prueba por la parte de aquel reo, sobre el punto que él indicó en las primeras diligencias que con él mismo se practicaron al tiempo y despues de su aprehension, y es reducido á que el referido Lázaro Vargas, salió de la hacienda de San Vicente la mañana del 18 de Diciembre de 856, en el momento que supo que habia sido asaltada por los malhechores.

Esta prueba es absolutamente inútil é inconducente, y no lleva otro objeto que el de prolongar la duracion de la causa para que no llegue á su término. La primera declaracion que se tomó á Vargas, fué el 20 de Diciembre de aquel año por el juez conciliador de Zacualpam, y consta á fojas 32 vuelta, del cuaderno 1. °, y en ella dijo que nada le constaba de los acontecimientos habidos en la hacienda de San Vicente porque estaba en el cuarto de la carpintería, que logró salirse por la formería y que ocurrió á la hacienda hasta que se habian ido los salteadores. Se le preguntó tambien que por qué no tomó providencias y por qué no dió parte al pueblo, y contestó que nada tenia que responder; pero esta declaracion la desvaneció y contradijo en la ampliacion de fojas 43, cuaderno 2. ° En esta espuso: que aunque aquella declaracion era la que habia dado, debia advertir que el haberse salido por la formería provino de que, habiendo querido los ladrones que él y otras tres personas que nombra fuesen al cárcamo á enseñar ádonde estaban los amos de la hacienda, se salieron él y Rafael Piña. Se le preguntó asimismo á Vargas quién fué el que entregó la hachazuela que exigie-

ron los ladrones para romper las puertas, contestó que aunque se la exigieron á él y á otros carpinteros, ninguno la quiso dar y la dió Luciano Rendon. Preguntósele asimismo por las señas del que les exigió la hachazuela, las refiere á la vuelta de la foja 53 de ese cuaderno 2.°, asegurando que reconoceria al individuo de quien habla si se le presentara.

Entonces se le reconvino que cómo en su primera declaracion habia dicho que no reconoceria á los ladrones, y respondió que así lo pusieron pero que no le hicieron tal pregunta, así como no es exacto que no hubiera tomado ninguna providencia, pues aunque por temor se ocultó como uno de tantos dependientes de la hacienda, luego que éstas cosas pasaron dió parte al conciliador de Zacualpam.

Se le reconvino tambien que cómo en dicha primera declaracion sobre no haber tomado providencias habia dicho que no tenia que responder: repuso que no habia dicho esto último, sino que terminada aquella diligencia, se le preguntó si tenia algo mas que decir.

En la declaracion preparatoria de fojas 10, cuaderno 4.° refiere por las razones que dá allí, que sospechaba que quien descubrió á los españoles que estaban en el cárcamo, era el moso Mariano Marcelo Bernal, á quien los ladrones llamaban con frecuencia con el nombre de Chelo, y añadió que el que pidió la hachazuela, fué Agustin Chilpancingo.

Todo esto manifiesta que segun las mismas declaraciones de Lázaro Vargas, es falso que éste saliera de la hacienda de San Vicente en la mañana del 18 de Diciembre en el momento que supo habia sido asaltada por los malhechores.

De consiguiente, la prueba que sobre esto se promueve es inconducente, contradictoria á las mismas declaraciones de Vargas, y no tiene otro objeto que el de prolongar el curso de la causa con perjuicio de la administracion de justicia, y para lo cual no seria estraño que se prepararan testigos despues de que se han visto los resultados en segunda instancia; por eso las leyes quieren que se proceda en estos casos con mucha circunspeccion.

En consecuencia, V. E. será servido declarar no haber lugar á que se reciba la prueba promovida por el Lic. Barbedillo, mandando siga la causa su curso segun su estado.

México, Julio 15 de 1858.—*Casasola*

Aunque el Tribunal mandó recibir la prueba, no dió ésta ningun resultado favorable al reo.

Estando esta causa en la tercera instancia, el abogado del reo Trinidad Carrillo, suscitó de nuevo la cuestion que ya habia tocado en la segunda, sobre incompetencia de los jueces que en primera instancia sustanciaron y determinaron dicha causa, y promovió prueba sobre varios hechos que indicó. Tambien el reo Nicolás Leite pidió se le nombrase nuevo defensor.

Pasados todos estos incidentes al señor fiscal, estendió la respuesta siguiente.

EXMO. SR:

EL fiscal dice: que por decreto de 10 de este mes, se ha servido V. E. mandar vuelva esta causa á su vista con los incidentes que han promovido algunos de los reos, para que pida, sobre los diversos puntos que abrazan, lo que estime de justicia.

El primero, es el de jurisdiccion promovido por el defensor de Trinidad Carrillo, y por otro de los reos que han pretendido invalidar todas las actuaciones, diciendo: que los jueces que han sustanciado esta causa y el que la determinó, no eran competentes por haber sido nombrados en comision. Ya el fiscal en su alegacion hecha en la 2.ª sala, demostró hasta la evidencia lo infundado de esa objecion, y que en el caso no ha habido comision especial, sino ampliacion de jurisdiccion de un lugar á otro, hecha en virtud de las facultades estraordinarias de que se hallaba investida la administracion pasada, y de las que tiene el Supremo Gobierno en virtud del Plan de Tacubaya que son mucho mas ámplias que aquellas, en virtud de las cuales nombró á uno de los jueces de lo criminal de esta capital para que concluyese la sustanciacion de esta causa, y la sentenciase en primera instancia como lo verificó. El objeto principal que en esto se ha llevado, ha sido introducir indirectamente un recurso de nulidad para embrollar la causa y hacerla interminable: recurso que no tiene lugar en las causas criminales.

Por otra parte, hay una verdadera contradiccion, en alegar la incompetencia de los jueces y pedir la revocacion de la sentencia de 1.ª instancia, que es reconocer la jurisdiccion de los mismos jueces. Ademas, es atacar el Plan de Tacubaya, negando al Supremo Gobierno la facultad de nombrar un juez ordinario de esta capital, para que concluyera una sustanciacion y determinara una causa de reos del partido de Cuernavaca. Esto no puede llamarse comision, sino como se ha dicho, ampliacion de jurisdiccion; porque comision es, que despues de un hecho dado ó ejecutado, se nombre una persona que antes no tenia autoridad judicial ninguna, y se le invista de ella para que conozca de ese hecho, lo que no ha sucedido en el caso presente. Reproduce por tanto el fiscal lo que sobre el particular manifestó en la 2.ª instancia, y pide que V. E. se sirva confirmar en esta parte la sentencia de la 3.ª sala, haciendo la demostracion que corresponda con el abogado que ha insistido con tanta tenacidad en un punto demasiado claro y aun atacando las omnímodas facultades de que se halla investido el Supremo Gobierno.

El otro punto, sobre la prueba que pretende rendir el mismo defensor de Trinidad Carrillo, acerca de varios hechos que ya están tomados en consideracion desde la primera instancia, habiendo pretendido aún, que algunos de los córreos de Carrillo, se contradigan ó declaren ahora lo contrario de lo que habian espuesto en sus primeras deposiciones en la primera instancia. Nicolás Leite, interrogado en esta sala sobre los particulares que promovió el defensor del referido Carrillo, se negó á variar sus declaraciones; añadiendo que las reproducia, porque lo que en ellas habia dicho era la verdad. Lo mismo hizo Florentino López, (por sobrenombre Tio Tino) quien se ha negado á declarar por el justo temor de incurrir en un perjurio. Por estos antecedentes, se debe venir en conocimiento de cuál es el objeto que se ha propuesto el defensor de Carrillo en la prueba que promueve, y es el de trastornar los hechos que ya están consignados en el proceso.

Las leyes mandan que los jueces procedan con mucho pulso y circunspeccion en recibir pruebas testimoniales en la 2.ª y 3.ª instancia sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios de los tocados en la 1.ª, porque descubiertos los hechos, es muy fácil corromper ó preparar testigos que declaren al gusto de la parte que los presenta para desvirtuar los mismos hechos y complicar los pleitos.

Los apuntes que ha formado el defensor de Carrillo, del informe que hizo en la 3.ª sala, revelan á primera vista que el objeto que se lleva en esa prueba que ahora se promueve, es contrariar los hechos que

constan en el proceso; es decir, presentarlos bajo un aspecto enteramente opuesto á lo que aquel y otras personas han declarado. Por ejemplo, dice que la separacion de Carrillo del Rancho que tenia en la hacienda de Dolores, fué obra de un convenio y no de una vía de hecho. Esto es falso falsísimo, pues fué espelido del Rancho [como él mismo lo declara á fojas 45 vuelta, y 52 del cuaderno 4º,] en términos que se presentaron contra él en el juzgado de Zacualpam, y habiendo solicitado una recomendacion para que le permitieran continuar, no surtió ésta efecto.

En los mismos términos declaran la mujer de Carrillo Quirina Galván y D. Víctor Otamendi á fojas 56 y 58 vuelta del mismo cuaderno. Se pretende probar tambien, que Carrillo, ni invitó á los otros reos para la ejecucion de los crímenes, ni asistió á ellos. Lo contrario consta de sus propias declaraciones y de las de Leite á fojas 101 cuaderno 3. º, y á la foja 118 del mismo; á la foja 169 y á la foja 66 vuelta, cuaderno 4. º y de la de Florentino López á fojas 74 y 77 del mismo cuaderno de que ya hizo mérito el que suscribe, en su alegacion fiscal pronunciada en la 2. ª instancia. En fin, toda la prueba que se quiere producir, es para fijar hechos diametralmente contrarios á los que ya están probados en la causa, y de consiguiente el fiscal se opone á ella conforme á lo prevenido en la ley 6. ª tít. 10 lib. 11 de la Nov. Rec.

El último punto de que debe encargarse el fiscal, es sobre la solicitud de Nicolás Leite en que pretende nombrar nuevo defensor. Lo ha sido hasta ahora D. Joaquin María Alcalde, que él espontáneamente nombró segun consta á fojas 204 del cuaderno 4. º, y cuyo defensor puede decirse que aun se ha escedido en la defensa.

El interés público en este género de causas, exigen su mas pronta conclusion en cuanto fuese posible, y por eso es, que para evitar dilaciones y demoras que no fuesen absolutamente indispensables, se previno en el artículo 47 de la ley de 17 de Enero de 853, que el defensor del reo que lo haya sido en la primera instancia, lo sea en la segunda, siempre que esto pueda verificarse y que no haya motivo justo, legal y apremiante que obligue á variar la persona de aquel.

Los cargos que se han hecho á Leite, están suficientemente comprobados en la causa: se han oido todas sus defensas; se han escuchado todas las aclaraciones que ha querido hacer en esta sala, y en las que ha pretendido desvirtuar las deposiciones de sus córreos y de los demas testigos que han depuesto en el proceso. El nombramiento, pues, de nuevo defensor, no tiene otro objeto mas que el de dilatar inútilmente la terminacion de la causa.

En atencion á todo lo espuesto, V. E. será servido confirmar el artículo de la sentencia de vista, en que se declaró, que tanto el juez inferior como este Supremo Tribunal, han tenido y tienen su jurisdiccion espedita para conocer y fallar en la presente causa. Asimismo se ha de servir V. E. declarar sin lugar la solicitud de Nicolás Leite sobre nombrar nuevo defensor, y sobre las pruebas que nuevamente ha pretendido producir el defensor de Trinidad Carrillo, por ser sobre artículos derechamente contrarios á los que están justificados en la causa, y en contravencion á lo prevenido en la citada ley 6.ª tít. 10 lib. 11 de la Nov. Rec., imponiendo á dicho defensor la pena que ella señala; haciendo las demostraciones que estimen convenientes respecto de los demas defensores por la parte en que se hayan escedido, y procediendo á practicar la revision de la causa en los términos que dispone la ley que rige en la materia.

México, Setiembre 15 de 1858.—*Casasola.*

El Tribunal desechó la pretencion del defensor de Carrillo.



SENTENCIA

PRONUNCIADA

EN PRIMERA INSTANCIA

POR EL SR. JUEZ SEGUNDO DE LO CRIMINAL

LIC. DON JOSE ANTONIO BUCHELI

CONTRA LOS REOS

Acusados de asalto, robos y asesinatos cometidos la noche del 17 y mañana del 18 de Diciembre de 856, en las haciendas de

CHICONCUAC Y SAN VICENTE

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve.—Sello sesto.—De oficio.—Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.—México, Mayo 1º de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Vista esta causa seguida de oficio contra los reos presentes, Nicolás Leite, Miguel Herrera (a) cara de Pana, Trinidad Carrillo, Camilo Cruz Barba (a) el Chato, Mariano Marcelo Bernal, Inés López (a) el Maromero, Florentino López (a) el viejo Tino, Trinidad Ortiz, Donaciano Escobar y Gallardo ó Lúcas Tellez y Lázaro Vargas, por conato próximo de robo en la casa de la hacienda de Chiconcuac; por el ejecutado en el real de la misma, con asalto, allanamiento de casas, violencia y golpes á Gregorio Gutierrez y á Vicente Catalán, captura de ambos, y de Don Víctor Ayende; homicidio ejecutado en la persona de éste; por el asalto, robo, escalamiento, fracturas de puertas y de varios muebles en la hacienda de San Vicente Zacoalpam, y homicidios perpetrados allí en las personas de D. Juan Bermejillo, D. Leon Aguirre, D. Nicolás Bermejillo, D. Ignacio Tejera; por el conato de homicidio y heridas dadas á D. José María Laburo, á D. Vicente Solórzano, á Gregorio Gutierrez y á Vicente Catalán; y contra María Sabina Coria y Quirina Galván, por receptadoras. Considerando: Primero, que el cuerpo del delito respecto de los homicidios y heridas, está plenamente justificado con la fé que dió de cuerpo muerto el alcalde conciliador de Zacoalpam, D. Anto-

nio Aguilar; con las declaraciones de D. José María Cervantes, Marcelo Castañeda, Tomás José y José Pomposo, testigos examinados, los dos primeros para identificar las personas de los occisos al tiempo de su exhumacion, y los dos segundos, para señalar el lugar donde fueron sepultados; y con las de los referidos Castañeda y Cervantes, de Antonio Villasana y José Máximo, D. Francisco Llantada y Lázaro Vargas, que señalaron el punto donde encontraron muertos á D. Víctor Ayende, á D. Nicolás Bermejillo, á D. Juan Bermejillo, á D. Leon Aguirre, y del que condujeron gravemente herido á D. Ignacio Tejera á su recámara en la que á pocas horas falleció: con la autopsia practicada por los profesores de medicina y cirujía D. Néstor Tellechea y D. Ramon Espejo, la que acredita que D. Juan Bermejillo, D. Nicolás Bermejillo, D. Leon Aguirre y D. Ignacio Tejera, sufrieron multitud de heridas, algunas de necesidad mortales; con las certificaciones de los facultativos Mr. Eduardo Guipsone y D. Luis Argandar, que reconocieron y califican la de D. José María Laburo de grave por accidentes, y de leve la de Gregorio Gutierrez. Segundo, que el cuerpo del delito respecto de los asaltos y robos, con las principales circunstancias que intervinieron en su ejecucion, tambien resulta probado, con las declaraciones de testigos presenciales, inspeccion judicial, informacion sobre preexistencia y propiedad de las cosas robadas, y hallazgo de algunas de ellas en poder de los ladrones. Tercero, consta tambien de la causa, que invitados Nicolás Leite y Florentino López por Trinidad Carrillo para asaltar y robar, se reunieron el primero y tercero con Maximino Alarcon, Casimiro Alarcon, Manuel Gutierrez (el Zarco), Agustin Lozano, Encarnacion Aguero, Tomás Valladares, Lucio Ramos, Lúcas Tellez, Miguel Herrera, Matías Navarrete, Hilario Navarrete, Atilano N., Ignacio N., Pablo Placencia, Casimiro Dominguez, Lúcas N., Camilo Cruz (a) el Chato, N. Marimon, Roman N., Domingo Ramos, Marcelo N. y otros cuyos nombres se ignoran, y dirigiéndose á la hacienda de Chiconcuac, y antes de llegar á ella, sorprendieron en la era á D. Víctor Ayende para que llamando á la puerta del zahuan de la misma, les facilitase la entrada, que no habiendo producido este ardid el resultado que se proponian, por la alarma que causó la detonacion de una arma de fuego, y porque la voz balbuciente de Ayende, les hizo concebir sérios temores á sus dependientes, se retiraron los salteadores al real de la hacienda, donde robaron varios caballos, amenazando de muerte á Vicente Catalán y á Gregorio Gutierrez, á quienes dieron golpes, despojándolos de algunas cosas: que conducidos Catalán, Gutierrez y Ayende á la ha-

cienda de Dolores, y en el paraje nombrado "Holla del Socavon," los de la misma cuadrilla mataron á D. Víctor Ayende, permaneciendo reunidos el resto de la noche en terrenos de la espresada finca, hasta la madrugada del 18: que entre las seis y las siete de la mañana de este dia, se dirigieron á la hacienda de San Vicente Zacoalpam, de los reos presentes, Nicolás Leite, Miguel Herrera (a) Cara de Pana, Camilo Cruz Barba (a) el Chato, y otros que están prófugos, y en número de treinta, montados y armados, fueron algunos inmediatamente al purgar de esa finca, y sorprendidos sus dependientes, entraron á la oficina del trapiche, lo que advertido por los ladrones, la rodearon, ocultándose en estos momentos D. Nicolás Bermejillo, D. Ignacio Tejera, D. Leon Aguirre, D. José María Laburo y el maquinista francés D. Santiago Desmasses dentro del cárcamo, D. Juan Bermejillo en la caldera plana, y D. Ramon Núñez en uno de los purgares; cubriéndolo los operarios con las formas de la azúcar: que dominadas por el terror las únicas personas que podian resistir la agresion, y apoderados los ladrones de la casa, se entregaron á muy punibles escesos, fracturando varias puertas y muebles, estrayendo ropa, armas, dinero, caballos con sus respectivas sillas, y quitando la vida al jóven D. Juan Bermejillo: que instruidos los salteadores del lugar en donde se habian ocultado los demas ya referidos, abrieron la llave del estanque para introducir el agua al cajon del cárcamo, sin duda para obligarlos á salir; y desesperando de la eficacia de esta medida los salteadores, quitaron de allí el agua y bajaron en su busca: que una vez descubiertos, los condujeron amarrados al porton de la hacienda, y satisfechos de que no se encontraba en ella D. Pío Bermejillo por quien preguntaban con decidido empeño, desataron á D. Nicolás su hermano y á D. Leon Aguirre, para que fueran al purgar á entregarles el dinero; pero como ya ninguno existia, resolvieron ir á la tienda que el mismo D. Nicolás Bermejillo ofreció mandar abrir; que abandonada esta idea, y unido á los salteadores Inés López (a) el Maromero, regresaron al porton de la hacienda en el que amarrados D. Nicolás Bermejillo, D. Leon Aguirre, D. Ignacio Tejera y D. José María Laburo fueron muertos el primero, segundo y tercero, y gravemente herido el cuarto, que salvó la vida lo mismo que D. Santiago Desmasses, merced á reiteradas súplicas, y á su constante negativa de ser españoles: que retirados de la hacienda se fueron al cerro de Tetecalita en donde se procedió á la distribucion de lo robado; reservándole su parte á Trinidad Carrillo. Cuarto, que Nicolás Leite y Florentino López, aseguran en sus respectivas declaraciones, que Trinidad Carrillo los in-

vitó á robar, y aunque éste niega, convencen de su culpabilidad los antecedentes probados de haber ido en compañía de los bandidos hasta la hacienda de Chiconcuac en donde lo reconoció D. Víctor Ayende: de haber recibido veinte pesos del dinero que robaron en la hacienda de San Vicente, y aunque el acusado se escepciona alegando que procedió impulsado del miedo que tenia á Juan Abascal, esa disculpa es inverosímil; porque no aparece que por parte de éste ni de otra persona se empleara con tal fin amenaza ni acto alguno de violencia; porque si Carrillo no hubiera tenido voluntad para prestar su auxilio y eficaz cooperacion á una empresa criminal, habria valídose de uno de tantos arbitrios que lo libraran del compromiso, y porque el haberle reservado la parte del robo que recibió, prueba que sin haberse espuesto á los peligros que debieron temer sus cómplices al ejecutarlo, le dieron dicha suma en cumplimiento de algun pacto anterior reprobado ó como una muestra de la consideracion que les merecía, sin que su ausencia voluntaria del lugar del delito lo exima de la responsabilidad por la conducta feroz que observaron sus cómplices, pues es un principio incuestionable que el que dá causa ó auxilio eficaz para que se cometa un crímen, queda obligado á sus consecuencias, aunque sean casuales ó provengan de mano agena (Villanova, tom. 3 °. obs. 11, cap. 13, pár. 2, pág. 144; Matheu de re criminali, controversia 34, núm. 23). Quinto, que Nicolás Leite confeso en el participio directo que tomó en la ejecucion de los robos, tambien está convicto por los testigos D. José María Laburo, que lo reconoció en rueda de presos; D. Juan de Dios Torres, Tomás Valladares, Pascual Carranza, Gregorio Gutierrez, Trinidad Carrillo y Miguel Herrera, por la circunstancia de haber encontrado en la casa de Leite varias cosas de las robadas y por su notoria propension á ese delito, como lo acredita tambien su complicidad en el que ejecutó en cuadrilla el 23 de Diciembre del mismo año de 56 en la hacienda e Chiconcuac: que la manifiesta responsabilidad de este reo por la repeticion de sus crímenes, no se atenúa con el resultado de la informacion recibida á solicitud de su defensor, pues la buena conducta del acusado anterior al delito, segun la comun doctrina de los criminalistas, y en opinion de Hévia Bolaños en su Curia Filípica, parte 3 ª. pár. 15, núm. 19, no produce en derecho mas efecto que desvanecer leves presunciones, y que como asienta Alvaro Velazco en el núm. 5 de su obra: "Non obstat quod reus provabit se esse virum probum, et que solebat facere contractus lícitos, quia nullus est tan malus qui non faciat alligua bona opera, et probationes legalitatis personæ, solent esse faciles ut

docet esperientia namet furores manifesti se viros probos et legales esse probant." Sesto: que Miguel Herrera aunque no ha podido negar su concurrencia á las haciendas, en las horas del asalto y robo, tampoco conviene en haber auxiliado ó cooperado á la perpetracion de los delitos que en ella se cometieron, esforzándose en persuadir que no obró de acuerdo con sus cómplices á quienes supone reunidos con un objeto puramente político; lo que no es creible, ya se atienda á la combinacion anticipada que supo se hizo en Zayula, viniéndose á Chiconcuac, despues á la hacienda de Dolores, y de allí á la de San Vicente con hombres que no militaban á las órdenes de Juan Barreto, á quien dice esperaba; sino con los que mandaba el famoso criminal Matías Navarrete, capitan de la numerosa cuadrilla que asaltó y robó aquellas fincas; ya se considere la maliciosa y pertinaz negativa del mismo Herrera, hasta que obligado por la firmeza de Leite en el careo de fojas 120, cuaderno 3 °, convino en que habia estado presente á la ejecucion de los robos y homicidios; contra su voluntad, y por miedo á Matías Navarrete que protestó matar á cualquiera de sus compañeros que se separaran de él; como si un hombre tan avezado en la carrera del crímen cual era Navarrete, fuese capaz de concebir el torpe designio de comunicar sus propósitos sangrientos á quien no le inspirase sobrada confianza; que apremiado á servirlo habia de serle de poca ó ninguna utilidad, y que supuesto este caso veria en él mas que un colaborador resuelto, á un testigo de sus maldades; ya se atienda tambien á que Herrera confiesa haber recibido diez y seis pesos que le asignó Navarrete en la distribucion que hizo del dinero estraido de la hacienda de San Vicente, y ya por último, á que abrigando Herrera sentimientos de venganza contra los españoles, segun se deduce de lo que dijo en su respuesta al cargo fojas 174 vuelta, cuaderno 3. °, no es nada violenta la presuncion, de que aprovechara la primera oportunidad, para ver cumplidos sus sanguinarios designios. Sétimo: que Camilo Cruz Barba (a) el Chato está aunque negativo, tambien convicto de su concurrencia á los crímenes cometidos en las haciendas de Chiconcuac y San Vicente, por el testimonio de Nicolás Leite, el de Miguel Herrera, el de Trinidad Carrillo, el de Florentino López (a) el viejo Tino y de Gregorio Gutierrez, quien afirma en su declaracion y repitió en el careo de fojas 159, cuaderno 3. °, que reconoció á Camilo Cruz Barba en los momentos del asalto en la hacienda de Chiconcuac, y aunque en el término de prueba procuró el reo destruir el cargo promoviendo la de la negativa coartada; sobre ser ésta el refugio mas especioso de la defensa criminal calificado así

por Matheu, controversia 53 núm. 20. Villadiego, cap. 3 ° . núm. 266 y 267, su resultado no puede serle favorable considerando la que obra en su contra, y segun las leyes 3 ª . tít. 14 lib. 12 de la Nov. Rec , y 42, tít. 16, Part. 3 ª . Octavo: que las declaraciones de Viviano de Jesus, Tomás Valladares, Pascual Carranza, referente á Maximino Alarcon, Juan Dorantes, Rita Cabrera, Gertrudis Ramos, Miguel Herrera y Nicolás Leite, convencen á Inés López de su complicidad en los crímenes cometidos en la hacienda de San Vicente, pues aunque esos testigos deponen sobre diversos hechos, lejos de haber incompatibilidad entre unos y otros, se auxilian mutuamente, y aunque López disculpa su concurrencia á la hacienda referida el dia 18 de Diciembre, con haber ido en busca de Tomás (a) el Pájaro, y agregádose á los ladrones por miedo, tal escepcion es incompatible con su presencia espontánea en el lugar y á la hora del delito, y con la familiaridad con que trataba á sus cómplices, ha sido vigorosamente contradicha por Nicolás Leite y Miguel Herrera: que el segundo afirma haber sido López uno de los que formaban el grupo de los que hicieron fuego á D. Nicolás Bermejillo y á sus desgraciados compañeros, y que ademas es un hecho acreditado con la propia confesion del reo, que Navarrete, con quien se fué en clase de criado, le dió catorce pesos del dinero que habia robado en la hacienda de San Vicente. Noveno: que María Sabina Coria á quien se le formó el cargo de receptadora, y en cuya casa se encontraron varias cosas de las que su amacio Nicolás Leite llevó de la hacienda de San Vicente, intentó persuadir que las habia recibido ignorando el verdadero orígen de su adquisicion, y creyendo que Leite las habia ganado en el juego; pero la falsedad y malicia de la reo, se demuestra, no solamente por ser muy estraño ese error entre dos personas que aunque no están unidas por vínculos honestos, se tratan generalmente hablando con entera franqueza; sino tambien porque la duda que pudiera ocurrir en cuanto á la malicia de la reo, se desvanece con el hecho bien probado en la causa de que Leite confesaba con la mayor solemnidad su concurrencia á los asaltos y robos; y Sabina Coria perjura, se empeñaba en persuadir, que á las horas en que se verificaron, su amacio estaba en su casa. Décimo: que aunque Mariano Marcelo Bernal, niega haber revelado á los salteadores el lugar en donde por consejo del mismo se escondió D. Nicolás Bermejillo, y despues D. Leon Aguirre, D. Ignacio Tejera, D. José María Laburo y D. Santiago Desmases, y en cuyo lugar dijo al primero inspirándole la mayor confianza no tuviera cuidado de ser descubierto; por las declaraciones de D. José María Laburo, D. Vicente So-

lórzano, de Alejo Nicanor, de Ignacio Rivas, de Marcelo Castañeda, de D. José María Cervantes, de Francisco Diaz, de Cleofas Catalán y D. Francisco Mazon, ratificadas en los careos respectivos, aparece convicto, pues Laburo asegura, que hallándose en el cárcamo, preguntó á Bernal qué sucedia, entonces éste, alzando la voz, gritó: "Aquí están capitan" y aunque el mismo testigo en el careo de fojas 51 vuelta, espresa que no podia asegurar si Bernal es el mismo á que se refiere en su declaracion, sostiene que así lo creyeron D. Nicolás Bermejillo y D. Leon Aguirre al esclamar "Este es el gran portero que tenemos," y añadiendo al reconocerlo "que estaban perdidos:" que del dicho de los demas testigos mencionados resulta, que los salteadores á poco tiempo de haber llegado á la hacienda de San Vicente, solicitaban con empeño á Bernal, llamándole *Chelo*: que éste salia y entraba á la casa de calderas con absoluta libertad, lo que no permitieron á ninguno de los otros operarios: que llamado Bernal por uno de los ladrones, se fueron ambos, y pasado un corto rato, oyó decir que habian sacado del cárcamo á los españoles: que interrogado Bernal á dónde estaban los amos, contestó aquel "en el cárcamo" y entonces le suplicaron algunos de los operarios no los descubriera: que aunque segun Cleofas Catalán, uno de los ladrones llamó á Marcelo que estaba en la casa de calderas, amezándolo con darle un balazo si no salia, y que varios de los salteadores se lo llevaron hasta dentro del cárcamo con un candil ó vela encendida para guiar á los demas: y D. José María Cervantes asegura, que á Bernal lo condujeron varios de los ladrones al lugar referido: tales circunstancias no argullen la inculpabilidad del acusado, porque examinando el plano de la hacienda, se advierte desde luego que desde el patio no se puede ver el cárcamo que Bernal eligió como asilo á los perseguidos, y que éstos lo aceptaron en momentos de mortal angustia, sin que conste que otra persona lo supiera: que siendo Bernal el único depositario del secreto, él solamente pudo descubrirlo: que teniendo los salteadores á la vista varios operarios de quienes valerse para que los condujeran hasta el cárcamo, es muy notable que eligieran á Bernal, quien muy bien pudo ser estrechado del modo imponente que refieren esas dos personas; pero despues de haber faltado al cumplimiento de sus obligaciones como hombre y como doméstico, cuya conducta altamente reprensible, no se presta á una esplicacion satisfactoria recordando las contradicciones en que ha incurrido y las palabras insolentes que oyó de su boca el sargento Francisco Diaz cuando lo condujo preso á Cuernavaca. Undécimo: que sin embargo de que Nicolás Leite asienta en su declaracion fojas 12, cuaderno 4.°, admi-

niculada con la de Tomás Valladares ratificada en el careo fojas idem, cuaderno idem, que Lázaro Vargas por interés de alcanzar alguna recompensa de los ladrones, les ofreció espontáneamente señalar el punto donde estaba oculto D. Nicolás Bermejillo y compañeros, y el testimónio de Leite, sea muy atendible ya por la fuerza que dá al del cómplice confeso de sí la ley 3.ª. tít. 14, lib. 12 de la Nov. Rec., y ya tambien, porque en todo el proceso existen multiplicadas constancias de la verdad con que ha declarado Leite, como el testimonio de éste en lo relativo á Lázaro Vargas, no tiene en su apoyo los graves indicios que requiere la misma ley, no se le debe juzgar delincuente. Duodécimo: que el cargo de complicidad hecho á Florentino López, preparando los asaltos y robos de las mencionadas haciendas, no tiene mas fundamento que el testimonio de Nicolás Leite, refiriendose á Trinidad Carrillo, quien depuso de conformidad, y aunque López estuvo de acuerdo en que no una sino repetidas veces se le invitó para ese fin por conducto de Camilo Cruz Barba [a] el Chato, y en otra directamente por Trinidad Carrillo, nunca tuvo intencion de auxiliar á aquellos en su empresa, como lo acredita el hecho de no haberse presentado ni él personalmente, ni otro en su nombre en el lugar del delito; disculpándose de no haberlo denunciado por miedo de morir de la misma manera que Matías Navarrete. Sobre el hecho notorio de que el miedo en ese caso, y atendido el mal carácter de quienes lo inspiraban, era muy fundado; deben tenerse presentes las doctrinas de Antonio Gómez lib. 3.° de sus varias resoluciones, cap. 3.°, y de Villanova, tom. 1.° observ. 7.ª, cap. 1.° pág. 465 de su práctica forence, en la que, tratando de los diversos modos de complicidad, opina el segundo que cuando el designio criminal del cómplice se une al del reo principal, la culpa se estima por el mérito del delito, y por las circunstancias de la misma complicidad, atendiendo así la ejecucion, fué con prévio y especial acuerdo, conspirando á ella intencionalmente, y entonces el cómplice está obligado como el propio reo, aunque no cometa el delito por su mano; y lo mismo cuando se ejecutó por su ayuda, proteccion y favor, pero cuando éstos no fueron el móvil del delito en términos que sin ellos se hubiera perpetrado, es menos la culpa y se castiga con pena arbitraria...... Esta opinion con el testo de la ley segunda, tit. 31, Part. 7.ª, disminuye la culpabilidad de López aun probado su participio en dicha combinacion. Decimotercero: que denunciada Quirina Galván por Secundina y Timotea Martinez, de haber tenido conocimiento anticipado de los crímenes que se iban á cometer, y dieron motivo á la formacion de este proceso, la

presunta reo ha negado el cargo, y aunque por ser mujer lejítima de, Trinidad Carrillo y vivir en su compañía, es presumible que profiriera las amenazas que sirven de fundamento al cargo, supuesta la contradiccion judicial y sostenida de la Galván, y lo dispuesto en la ley 7.ª tít. 13, Part. 3.ª, no queda con otro apoyo que el que pueda prestarle esa débil congetura, insuficiente para aplicarle una pena severa, siguiendo las opiniones del Lic. D. José Marcos Gutierrez en el Par. 9, cap. 4.°, pág. 53 de su práctica criminal, y del ilustre escritor D. Joaquin Francisco Pacheco quien en el tom. 2.° pág. 33 de su obra titulada "Lecciones del derecho penal dice............ "Mas al hablar de las ocultaciones y al señalar severamente el deber de todos los individuos, por lo general sobre este punto, es menester no llevarlos tan á rigor en todos los casos que olvidemos los preceptos de otras leyes superiores á todas las civiles......... Caben aquí, señores, ordinariamente, no solo causas de escusa, sino aun de justificacion; y absurda y cruel fuera la ley y absurdas y crueles fueran las autoridades que no las tuviesen en cuenta, cuando de hecho se ofrecieran á nuestra vista. La ley no puede preceptuar, ni los tribunales pueden exijir, porque se descubra al criminal ó el crímen, le pongan de manifiesto los que por mas elevados y santos deberes tienen obligacion de ocultarlos. Cuando la ley ordena esa manifestacion, cuando los tribunales pugnan por alcanzarla, ella y ellos pierden su augusto carácter, ella y ellos cometen un acto de feroz tiranía. No llega ni puede llegar su autoridad á exijir que el hermano deponga contra el hermano, que el hijo deponga contra el padre, que la esposa levante el cadalso del esposo. Ha sido un error, ha sido una barbarie que ha sublevado á la humanidad cuando se han querido llevar á ese estremo las aplicaciones de un principio que estaba dominado y limitado por otro principio de mas alta categoría." Décimocuarto: que las declaraciones de D. Ambrosio Osante, D. José Lambarri y D. Manuel Caso no son bastantes en derecho para convencer de reo á Trinidad Ortiz; por que los tres se refieren á Sabas Farías, el que aun cuando no hubiera depuesto con notable variedad sobre puntos sustanciales; es singular (Ley 33 tít. 16 part. 3.ª), y merece menos crédito si se reflexiona, en que á pesar de ser Ortiz persona muy conocida á Leite, quien segun diversas constancias de la causa, fué uno de los capitanes de la cuadrilla y que por tal razon conoce personalmente á los que la formaban; esceptúa entre otros á Trinidad Ortiz, fojas 103 vuelta cuaderno 3°. Décimoquinto: que siendo un hecho indudable por las declaraciones de Nicolás Leite y Tomás Va-

lladares fojas 32, cuaderno 2. ° que al asalto, robo y homicidio ejecutado en las haciendas de Chiconcuac y San Vicente concurrió Lúcas Tellez, se aseguró á una persona de este nombre y que no ha sido posible identificar hasta ahora de una manera perfecta y concluyente, porque la situacion política de Colima ha impedido la devolucion de los exhortos librados á las autoridades de ese territorio, lugar del orígen de Lúcas Tellez, para saber con vista de su partida de bautismo, si no es ese su nombre, sino el de Donaciano Escobar y Gallardo; obra sin embargo en su favor la notable diferencia entre su filiacion y la del hombre á quien Leite denuncia como su cómplice, y á quien en ninguna de las muchas diligencias practicadas con los reos de este proceso, haya presentádose hasta hoy uno solo que deponga en su contra. Décimasesta: que aunque en general y particularmente respecto de Miguel Herrera, se hace mérito en su defensa de los homicidios que se dicen cometidos por varios españoles en algunos mexicanos y en el paraje nombrado 'Los Hornos" el año de 1853, sobre cuyo delito, orígen y demas pormenores no han podido conseguirse los justificantes indispensables; aun resultando cierto no atenuaria la culpa de los acusados; porque comparada aquella fecha con la de diez y siete y diez y ocho de Diciembre de 56, en cuyos dias dieron muerte á D. Víctor Ayende, á D. Nicolás Bermejillo, á D Juan Bermejillo y á D. Ignacio Tejera; resultaria una pueba mas de la fria premeditacion con que procedieron, agregando esta circunstancia agravante al cargo de haber infrinjido la ley 3. ª tít. 20, lib. 12 de la Nov. Rec. Décimoséptimo: que estando los crímenes plenamente justificados, y los responsables de su ejecucion, unos convictos y confesos, y otros solamente convictos, puede aplicarse á todos la pena condigna, pues en el comun sentir de respetables autores, entre ellos Villanueva, tom. 2. °, obs. 9, cap. 7. °. par. 67 pág. 217, fundado en las leyes 16, tít. 23, part 3. ª y 2. ª, tít. 13 de la misma, no es necesario para ese fin que concurran ambos requisitos copulativamente. Décimooctavo: que aunque segun la ley 21, tít. 16, part. 3. ª y los cap. 1. ° de confesis y 10. ° de testibus de las decretales, están declarados inhábiles los cómplices para testificar; por una costumbre legítima está restringida su inhabilidad á los casos comunes; pero son dignos de crédito en los delitos de heregía, traicion, falsa moneda, asesinato, latrocinio y otros que no pueden perpetrarse sin cómplice (Remffenstud lib. 2. ° tít. 18, pár. 4. °, núm. 98 y siguientes, Gonzalez, lib 2. °, tít. 18, cap. 1. °, pár. 7 °: que cualquiera que sea la diversidad de opiniones de los autores en esta materia; despues de publicada la ley 3. ª, tít. 14, lib. 12;

ya citada, que califica la idoneidad del cómplice en el delito de hurto: de lo dispuesto en la 2.ª tít. 20, lib. 1.° y 3.°, tít. 2.°, lib. 3.°) del mismo código, que manda se libren por él todos los pleitos civiles y criminales con preferencia al de las Siete Partidas, no puede sostenerse como legal la tacha del testigo cómplice en el delito de robo. Décimonono: que al que cometieron en la hacienda de Chiconcuac y despues en la de San Vicente Zacoalpam, los acompañaron circunstancias agravantes ya referidas al principio de esta sentencia, llamando muy particularmente la atencion entre los homicidios, el de D. Nicolás Bermejillo, quien inútilmente empleaba súplicas humildes y aun ofrecia parte de su fortuna por librarse de una muerte que veia como inevitable, y que al fin le hicieron sufrir los ladrones con estudiada crueldad, obligándolo antes á pasar por los ultrajes mas sensibles. Vigésimo: atendiendo á los fundamentos espuestos, á la responsabilidad á que se sujetan de mancomun é insólidum los que prévio acuerdo cometen algun delito, aun en el caso de ignorarse quién de ellos individualmente es el ofensor; á lo prevenido en el decreto de once de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, sancionado por el Congreso del Estado de México, vigente hasta hoy; y que lo estaba en el mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, á las leyes 3.ª tít. 14, lib. 12 de la Nov. Rec. 1.ª tít. 23, lib. 2. 7.ª art. 6.° tít. 40. 11 tít. 2 del lib. 3.°, y 1.ª, tít. 21, lib. 12 del mismo código. 18, tit. 14, part. 7.ª y 74 del Estilo Fallo, Primero: que debia de condenar y condeno á Trinidad Carrillo, á Nicolás Leite, á Camilo Cruz Barba (a) el Chato, á Miguel Herrera (a) cara de Pana, á Inés López (a) el Maromero y á Mariano Marcelo Bernal, á la pena ordinaria del último suplicio, que se ejecutará en la ciudad de Cuernavaca, segun lo dispuesto en la ley 4.ª, tít. 17, lib. 12 de la Nov. Rec. Segundo: con arreglo á la ley 3.ª, tít. 14, lib. 12 de este código, se condena á María Sabina Coria á diez años de servicio de cárcel en la de Cuernavaca, contados desde la fecha de su prision. Por los fundamentos de que se ha hecho mérito en la parte espositiva de este fallo, y usando del arbitrio que concede á los Tribunales la ley 8.ª tít. 31, part. 7.ª, se dan por compurgados con la prision sufrida, á Florentino López (a) el Viejo Tino, y á Quirina Galván. Tercero: Con arreglo á las leyes 12, tít. 14, part. 3.ª y 9.ª, tít. 31 de la misma partida, se absuelve de la instancia á Trinidad Ortiz, á Donaciano Escobar y Gallardo ó Lúcas Tellez y á Lázaro Vargas. Cuarto: atendida la reserva hecha por D. Pio Bermejillo, fojas 180, cuaderno 2.°, para reclamar los perjuicios que los crímenes mencio-

nados causaron en sus intereses y siendo notoriamente justo que á los que resultan sus autores y cómplices se les obligue á la correspondiente indemnizacion por la responsabilidad pecuniaria á que los sujeta la citada ley 18, tít. 14, part. 7. ª, notifíquese á D. Pio Bermejillo, que si le conviniere puede deducir sus derechos en este juzgado, supuesta la jurisdiccion que el art. 74, cap. 4. °, de la ley de veintitres de Mayo de mil ochocientos treinta y siete y sus concordantes, dá á los jueces de lo criminal para conocer de los incidentes civiles, y sin perjuicio de procurar eficazmente la aprehension de los prófugos, con cuyo objeto se repetirán hasta conseguirla, las órdenes que se han librado; notifíquese esta sentencia, y remitiéndose testimonio de ella al Supremo Gobierno por conducto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesíasticos é Instruccion Pública. Dése cuenta con la causa original á la Exma. Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, para los fines de la ley. El Sr. D. José Antonio Bucheli juez segundo de letras del ramo criminal de esta ciudad, definitivamente juzgando, lo mandó y firmó por ante mí de que doy fé.—*José Antonio Bucheli.*—*Ignacio A. Torcida,* Escribano público.—Concuerda con su original que obra en la causa instruida contra los autores de los robos y homicidios ejecutados en las haciendas de Chiconcuac y San Vicente del partido de Cuernavaca, los dias diez y siete y diez y ocho de Diciembre del año pasado de 856 á que me remito, de donde se sacó este traslado á la letra fielmente correjido y concertado, en cumplimiento de lo en ella prevenido y va en veintisiete fojas útiles, del sello sesto de oficio, bienio corriente, en la ciudad de México, á primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, siendo testigos Domingo del Pozo, D. Manuel Zuleta y D. Ignacio Cosío, de esta vecindad.—Doy fé.—Un signo.—*Ignacio A. Torcida.*

Es copia. México, Setiembre 23 de 1858.

SENTENCIA
DE SEGUNDA INSTANCIA

PRONUNCIADA EN LA TERCERA SALA

DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS

D. Ignacio Sepúlveda, D. Ignacio Aguilar y D. Miguel Atristain

CONTRA LOS REOS

Acusados de asalto, robos y asesinatos cometidos en las haciendas de

CHICONCUAC Y SAN VICENTE

República Mexicana.—Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion.—En la ciudad de México, á los diez y seis dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta y ocho, vista esta causa instruida en Cuernavaca y continuada en esta capital en averiguacion de los delitos de robo y homicidios perpetrados en las haciendas de Chiconcuac y San Vicente Zacualpam en la noche del diez y siete y mañana del diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis: vistas las primeras diligencias de la averiguacion para comprobar el cuerpo del delito, de las que plenamente aparece probado, así como los homicidios en las personas de los españoles D. Víctor Ayende la noche del diez y siete, y de D. Nicolás y de D. Juan Bermejillo, D. Leon Aguirre, D. Ignacio Tejera, en la hacienda de San Vicente, en la mañana del diez y ocho, y herida grave á D. José María Laburu: vistos los cargos que del proceso resultan á los reos presentes, Trinidad Carrillo, Marcelo Bernal, Nicolás Leite, Miguel Herrera, Inés Lopéz, Camilo Barba, Florentino Lopéz, Lázaro Vargas, Trinidad Ortiz, Donaciano Escobar ó Lúcas Tellez, Sabina Coria y Quirina Galván: oidas las defensas que al tiempo de la vista hicieron los licenciados D. Luis Aguilar y Medina, D. Joaquin M. Alcalde, D. Zenon Velasco, D. Juan á Mateos, D. Juan Diaz Barreiro y D. Luis Barbedillo, así como lo espuesto por el señor fiscal en el mismo acto. Considerando como punto prévio de esta sentencia que la escepcion de falta de jurisdiccion en el juez de primera instancia opuesta formalmente por el defensor de Trinidad Carrillo y Quirina Galván en su

informe al tiempo de la vista é indicada por alguno de los otros defensores haciéndola estensiva este Supremo Tribunal, no puede ser atendible en derecho; primero, porque emanándo de la jurisdicion de todo juez que ejerce autoridad pública únicamente de la potestad legislativa, y habiendo nombrado ésta al principio al Lic. D. Mariano Contreras, despues al Lic. D. Ignacio Reyes y últimamente al Lic. D. Antonio Bucheli, para que juzgaran de los delitos cometidos en las haciendas de Chiconcuac y San Vicente, no toca á los jueces nombrados ni á los tribunales que revisan sus fallos, calificar la injusticia ni aun la inconveniencia de estos nombramientos. Segundo, porque cuando el Supremo Gobierno eligió estos jueces, se hallaba investido de facultades estraordinarias que le concedia el Plan llamado de Ayutla; pues aunque en él se salvaron las garantías individuales, no se especificó cuáles serian éstas, y en el ejercicio de estas mismas facultades se usó del poder omnímodo que si bien despues se limitó por el artículo ochenta y cuatro del Estatuto Orgánico, de hecho no se observó así, quizá por lo que previene el ochenta y dos del mismo Estatuto. Tercero, porque contrayéndose como en efecto se ha contraido el defensor de Trinidad Carrillo y Quirina Galván á alegar la falta de jurisdiccion solo en la sentencia definitiva pronunciada por el juez inferior Lic. Bucheli, menos puede tener lugar esta escepcion en virtud de haber sido nombrado dicho juez por el Presidente de la República en ejercicio, no de las atribuciones que le concedia el Plan de Ayutla, sino el llamado de Tacubaya de diez y siete de Diciembre del año próximo pasado, reformado en esta capital el once de Enero del presente que no contiene limitacion alguna en el uso de las facultades, y que concede todas las legislativas al ejecutivo de la Nacion. Cuarto, á que contrayendo la falta de jurisdiccion á este tribunal, tampoco puede tener lugar pues por derecho comun y ejerciendo las facultades de audiencia, puede revisar los fallos de los jueces inferiores del Distrito, entre los cuales se enumera el segundo de lo criminal Lic. Bucheli, y porque estando agregado el territorio de Iturbide, al que pertenece al partido de Cuernavacá, al Distrito federal, tambien está facultado para revisar los fallos de los jueces de ese Territorio, bien sean propios ó nombrados en comision; y Quinto, á que la escepcion de falta de jurisdiccion que se ha opuesto, envuelve la nulidad del procedimiento que no puede alejarse en causas criminales, segun lo disponen las leyes vigentes.—Considerando en cuanto á lo principal, bien fundada la sentencia del inferior, fecha primero de Mayo de este año, respecto de los reos Trinidad Carrillo, Nicolás Leite, Miguel Herrera, Inés

López y Camilo Barba, sentenciados á la pena del último suplicio; de Florentino López á quien da por compurgado; de Lázaro Vargas, Trinidad Ortiz y Donaciano Escobar ó Lúcas Tellez, que absuelve de la instancia, y á Quirina Galván que dá tambien por compurgada. Considerando, respecto de Marcelo Bernal y Sabina Coria, que no hay con relacion al primero la prueba clara y perfecta que exige la ley doce, título catorce, Partida tercera, para que se juzgue plenamente convencido del crímen que se le imputa, que consiste en haber revelado á los malhechores el lugar donde se hallaban escondidos sus amos, pues los testigos Ignacio Rivas, Marcelo Castañeda, D. Vicente Solórzano y D. José María Cervantes, están varios en sus respectivas declaraciones, afirmando unos que Bernal salió varias ocasiones de la casa de calderas, y otros que lo hizo una sola, añadiendo algunos que fué por llamado de los malhechores y otros por su propia voluntad, cuya variedad, aunque no fuera mas que adminiculativa, revela que los testigos se hallaban preocupados con los desastres que presenciaban, y por lo mismo su dicho no puede tener el mérito que las leyes le darian en otras circunstancias. Considerando, que aunque es indudable que Bernal salió de la casa de calderas, bien fuera llamado por los malhechores, bien espontáneamente, este es un hecho anterior al de haberse revelado el lugar donde se hallaban ocultos los dependientes de la hacienda, y que puede haber acontecido sin que la persona que salió de aquel lugar, necesariamente fuera la que hiciese esa revelacion, siendo por lo mismo posible que existiera ese hecho sin que Bernal fuera el denunciante, quedando entonces reducida la prueba que contra este reo existe en el proceso á la declaracion de D. José María Laburu que dijo que le quedaba una pequeña duda por lo que no podia estar enteramente cierto de conocer á la persona que habia llevado á los malhechores al cárcamo; y á la del sargento Diaz que asegura haber oido á Bernal una imprecacion cuando vió llegar al que fué á dar aviso á Cuernavaca de estos desgraciados sucesos; siendo ambos testigos singulares en sus respectivos dichos. Considerando, por otra parte, que aunque las constancias del proceso que se han referido y otras menos importantes, no ministran esa prueba plena y perfecta que se exige por la ley antes citada, especialmente cuando se trata de imponer la pena capital, sí dan mérito bastante para imponer la estraordinaria mayor. Considerando respecto de María Sabina Coria, que el único cargo que le resulta, es el de haberse perjurado, asegurando que Nicolás Leite habia estado en su casa la noche y mañana en que se cometieron esos delitos; mas como ese perjurio no

embarazó ni menos frustró la averiguacion de los delitos, en cuyo caso mereceria un castigo mas grave, debe atenuarse mucho á esta reo la pena impuesta por el inferior.

Se declara: primero. Que tanto el juez inferior como este Supremo Tribunal han tenido y tienen su jurisdiccion espedita para conocer y fallar en la presente causa.

Segundo. Se confirma por sus propios legales fundamentos la sentencia que el primero de Mayo de este año pronunció el juez segundo del ramo criminal de esta capital Lic. D. Antonio Bucheli, en la parte que condenó á la pena del último suplicio á Trinidad Carrillo, Nicolás Leite, Miguel Herrera, Inés López y Camilo Cruz Barba, cuya pena se ejecutará en esta ciudad en el lugar y hora de costumbre.

Tercero. Se confirma igualmente dicha sentencia atendidos sus fundamentos en la parte que dió por compurgados á Florentino López y Quirina Galván y absolvió de la instancia á Lázaro Vargas, Trinidad Ortiz y Donaciano Escobar ó Lúcas Tellez.

Cuarto. Por los fundamentos de que se ha hecho mérito en la parte espositiva de esta sentencia, se revoca la del inferior en la parte que condenó á Marcelo Bernal á la pena del último suplicio y á María Sabina Coria á diez años de servicio en la cárcel de Cuernavaca, y se le impone diez años de prision con retencion al primero en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde que este fallo cause ejecutoria y á la segunda un año de reclusion en dicha cárcel contado desde la misma fecha. Líbrense las ejecutorias respecto de Florentino López, Quirina Galván, Lázaro Vargas, Trinidad Ortiz y Donaciano Escobar ó Lúcas Tellez, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo setenta y uno de la ley de cinco de Enero del año próximo pasado de mil ochocientos cincuenta y siete, pase la causa en estado á la Exma. Sala de esta Suprema Corte por los demas reos. Manifiéstese á los defensores, licenciados D. Luis Aguilar y Medina y D. Juan Diaz Barreiro, que el tribunal ha visto con agrado el empeño que tomaron en la defensa de sus respectivos reos, y ha oido con satisfaccion sus informes en estrados. Y lo acordado. Así lo proveyeron y firmaron los señores presidente y ministros que componen la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.—*Ignacio Sepúlveda.*—*Ignacio Aguilar.*—*Miguel Atristain.*—*Lic. José Bibiano Beltran*, secretario.

Es copia que certifico. México, 30 de Agosto de 1858.—*Lic. Pablo Vergara*, secretario.

Es copia. Mexico, Septiembre 23 de 1858.

SENTENCIA
DE TERCERA INSTANCIA

PRONUNCIADA EN LA SEGUNDA SALA

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

POR LOS SRES. MAGISTRADOS

D. José María Bocanegra, D. Marcelino Castañeda y D. Teodosio Lares

CONTRA LOS REOS

Acusados de asalto, robos y asesinatos cometidos en las haciendas de

CHICONCUAC Y SAN VICENTE

Sello sesto de oficio.—Para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve.—Segunda clase.—Para las causas criminales que se sigan en todos los tribunales y juzgados de la nacion.—En la causa instruida de oficio contra los reos presentes, Nicolás Leite, Miguel Herrera (a) Cara de Pana, Trinidad Carrillo, Camilo Cruz Barba (a) el Chato, Mariano Marcelo Bernal, Inés López (a) el Maromero, Florentino López (a) el Viejo Tino, Trinidad Ortiz, Donaciano Escobar y Gallardo ó Lúcas Tellez y Lázaro Vargas, por conato próximo de robo en la casa de la hacienda de Chiconcuac: por el ejecutado en el real de la misma, con asalto, allanamiento de casas, violencia y golpes á Gregorio Gutierrez y á Vicente Catalán, captura de ambos y de D. Víctor Ayende, homicidio ejecutado en la persona de éste, por el asalto, robo, escalamiento, fractura de puertas y de varios muebles en la hacienda de San Vicente *Zocoalpam* y homicidios perpetrados allí en las personas de D. Juan Bermejillo, D. Leon Aguirre, D. Nicolás Bermejillo y D. Ignacio Tejera; por el conato de homicidio y heridas dadas á D. José María Laburu, á D. Vicente Solórzano, á Gregorio Gutierrez y á Vicente Catalán; y contra María Sabina Coria y Quirina Galvan por receptadoras. Vista la sentencia que pronunió el juez segundo de letras del ramo criminal de esta ciudad, Lic. D. José Antonio Bucheli el dia 1.° de Mayo del presente año, por la que condenó á Trinidad Carrillo, Nicolás Leite, Camilo Cruz Barba, Miguel Herrera y Mariano Marcelo Bernal, á la pena ordinaria del último suplicio, y á María Sabina Coria á diez años de servicio de cárcel, en la de Cuernavaca, contados desde la fecha de su prision, dió por compurgados con la prision sufrida á

Florentino López y Quirina Galvan; absolvió de la instancia á Trinidad Ortiz, Donaciano Escobar y Gallardo ó Lúcas Tellez y Lázaro Vargas, y reservó sus derechos de D. Pio Bermejillo, para reclamar los perjuicios que los crímenes mencionados causaron en sus intereses, para que los dedujera si le conviniere ante el juzgado, sin perjuicio de procurar eficazmente la aprehension de los reos prófugos con cuyo objeto mandó repetir las órdenes que habia librado: la sentencia de vista pronunciada por la tercera sala de esta Suprema Corte, que en 16 de Agosto último confirmó, por sus propios legales fundamentos, la referida sentencia de 1.ª instancia, en la parte que condenó á muerte á los reos Carrillo, Leite, Herrera, López Inés, y Camilo Cruz Barba; en la que dió por compurgados á López Florentino y Quirina Galván, y absolvió de la instancia á Vargas, Ortiz, y Donaciano Escobar ó Lucas Tellez, revocándola respecto de Marcelo Bernal y Sabina Coria, imponiendo al primero diez años de presidio con retencion en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde que este fallo causó ejecutoria, y á la segunda, un año de reclusion en la cárcel de Cuernavaca, contado de la misma manera, mandando librar las ejecutorias respecto de las personas á quienes absolvió de la instancia ó dió por compurgadas con la prision sufrida: lo pedido por el Ministerio fiscal, lo alegado por los defensores de los reos en la primera y segunda instancia, así como lo espuesto en esta sala por el Lic. D. Luis María Aguilar y Medina, defensor de Trinidad Carrillo, con todo lo demas que de la causa consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el cuerpo del delito, tanto de los homicidios y heridas, como de los asaltos y robos, con las principales circunstancias que intervinieron en su ejecucion, están plenamente justificados, con las declaraciones de testigos presenciales, inspeccion judicial, informacion sobre preexistencia y propiedad de las cosas robadas, y hallazgo de alguna de ellas en poder de los ladrones. Considerando: que Trinidad Carrillo está confeso en haber conducido á los ladrones á la hacienda de Chiconcuac, participando del robo de la hacienda de San Vicente, y combinado el ataque de las haciendas, bajo el pretesto de desarmarlas, y convicto de haber cooperado con actos preparatorios á la realizacion de los robos y homicidios cometidos en las mismas haciendas; y que por lo mismo, aun cuando se aplicara la ley de 5 de Enero de 1857, como ha pretendido su defensor, estaria comprendido en la fraccion 2.ª del art. 1.° Considerando: que Nicolás Leite, Miguel Herrera é Inés Lopez, están confesos y convictos de haber cometido los crímenes por que han sido juzgados. Considerando:

que Camilo Cruz Barba está convicto de los mismos crímenes, y que contra Mariano Marcelo Bernal existen las pruebas bastantes para imponerle la pena estraordinaria á que fué condenado en segunda instancia. Considerando: que respecto de María Sabina Coria, es legal y proporcionada la pena que se le impuso, en la misma segunda instancia, para los cargos de receptacion y perjurio que contra ella resultan. Considerando: las facultades extraordinarias del Supremo Gobierno á virtud de las cuales fueron designados los jueces que conocieron en primera instancia, y considerando por último, los fundamentos legales en que se apoya la sentencia de vista. Fallamos: que debiamos confirmar y confirmamos la espresada sentencia de vista de 16 del próximo pasado Agosto, declarando con jurisdiccion para conocer y fallar en la presente causa al juez inferior, y condenando como condenamos á Trinidad Carrillo, Nicolás Leite, Miguel Herrera, Inés López, y Camilo Cruz Barba, á la pena del último suplicio, que se ejecutará en esta ciudad en el lugar y hora de costumbre; á Mariano Marcelo Bernal á diez años de presidio con retencion en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde esta fecha; y á María Sabina Coria á un año de reclusion en la cárcel de Cuernavaca, contado desde la misma fecha, á cuyo efecto, se remitirá la causa original al juzgado de su orígen para su debido cumplimiento; con prevencion al juez, de que ejecutada que sea esta sentencia y puesta la certificacion de estilo, la devuelva inmediatamente y procure como tiene mandado, la aprehension de los demas delincuentes. Avísese al Supremo Gobierno esta determinacion para su inteligencia y fines consiguientes. Y por esta sentencia, definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*José María de Bocanegra.—Marcelino Castañeda.—Teodosio Lares.—Lic. Pablo Vergara*, secretario.—En México á ventiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, los señores Presidente y Ministros que componen la segunda Sala de ésta Suprema Corte de Justicia, para la vista de esta causa, dieron y pronunciaron la sentencia que precede, y firmada se publicó en debida forma por el señor ministro que correspondia de que doy fé y asiento para la debida constancia.—*Pablo Vergara*, secretario. —Es copia que certifico, de la original que obra en el Toca respectivo en esta secretaría de mi cargo de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. México, Setiembre veintiuno de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Lic. Pablo Vergara*, secretario.

Es copia. México, Setiembre 23 de 1858.

DILIGENCIAS PRACTICADAS

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

EN LA CAPILLA DE LA EX-ACORDADA

**Contra los reos Camilo Cruz Barba, Inés López
y Miguel Herrera, á consecuencia de la solicitud que hizo el
Presbítero D. Francisco J. Aguilar
y Bustamante, á nombre del reo Trinidad
Carrillo para que se le indulte**

DE LA PENA CAPITAL

A QUE HA SIDO CONDENADO.

Sello quinto.—Medio real.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve.—Camilo Cruz Barba, Inés López y Miguel Herrera, han declarado ante los testigos D. José Victoriano Monzuri, prefecto de la ex-Acordada, D. José M. Irivarrin, el R. P. Fr. Manuel Burguichani y el R. P. Fr. Antonio Servin de la Mora, que ahora que van á pasar ante la presencia de Dios, declaran: que Trinidad Carrillo ni los invitó ni tomó parte alguna en los robos y homicidios de que han sido acusados, y el último agrega que ni conoció á dicho Trinidad.

A nombre de los reos indicados, pido al señor juez que pase á ratificar estas declaraciones, y en su virtud mandar suspender la ejecucion de dicho Trinidad Carrillo.—*Javier Aguilar y Bustamante.*—Una rúbrica.—Decreto del Exmo. Sr. Presidente de la República.

México, Setiembre 23 de 1858.—Vuelva al juez para que reciba la informacion que se ofrece con toda brevedad y evacuando las citas, y para que dé cuenta en el dia sin suspender la capilla.—Una rúbrica del Exmo. Sr. Presidente.

Es copia. México, Setiembre 23 de 1858.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Acompaño á vd. copia de la esposicion que ha pasado á este ministerio el presbítero D. Javier Aguilar y Bustamante, sobre las confesiones de tres de los reos que están en capilla por los delitos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuac, á fin de que con la premura que el caso exige proceda á rectificar las declaraciones correspondientes, segun ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente interino de la República, dando cuenta en el dia sin suspender la capilla.

Dios y libertad. México, Setiembre 23 de 1858.—Por indisposicion del Exmo. Sr. ministro.—*Antonio Morán.*—Sr. Lic. D. José Antonio Bucheli, juez 2.° de lo criminal.

Es copia. México, Setiembre 24 de 1858.

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y cincuenta nueve.—Sello sesto, de oficio.—Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y juzgados de la Nacion.—México, Setiembre 23 de 1858.—Vista la comunicacion del ministerio de justicia recibida á la una de la tarde del dia de hoy, á la que se acompaña copia del ocurso hecho por el Sr. Dr. D. Francisco Javier Aguilar y Bustamante, practíquense inmediatamente las diligencias que éste solicita en virtud de lo dispuesto por el Exmo. Sr. Presidente interino de la República. El Sr. juez 2. ° del ramo criminal D. José Antonio Bucheli, lo proveyó y firmó: doy fé.—*José Antonio Bucheli.—Ignacio A. Torcida.*

Sin intermision, el espresado señor juez conmigo el escribano, pasó á la capilla de esta cárcel de la ex-Acordada, y siendo presente el reo Camilo Cruz Barba, le tomó juramento que prestó en legal forma de derecho. Impuesto en lo conducente del ocurso presentado por el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante, declaró: que conoce á Trinidad Carrillo por haber vivido ambos en un mismo pueblo, y que dicho Carrillo es tan inocente en los delitos porque se le ha condenado, como lo es el que declara: que es cuanto tiene que esponer y la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion que no firmó por no saber. Hízolo el señor juez por ante mí de que doy fé.—*Bucheli.—Ignacio A. Torcida.*

En seguida, y en diverso departamento de la misma capilla, fué presente el reo Miguel Herrera, quien juramentado con la solemnidad que el anterior y habiendo protestado decir verdad é impuesto de la solicitud del Sr. Dr. Aguilar y Bustamante, declaró: que es cierto que á el esponente no lo convidó Trinidad Carrillo para los asaltos de las haciendas de Chiconcuac y San Vicente; pero sí lo es que él (Carrillo) los acompañó hasta la hacienda citada de Chiconcuac, aunque no presenció el homicidio de D. Víctor Ayende, pues cuando éste se verificó, ya se habia separado de la cuadrilla: que sabe, porque lo vió, que de la cantidad robada en la segunda de estas haciendas, se le separó una parte, y que tiene noticia de que le fué entregada. Ratificó esta declaracion leida que le fué, y no la firmó por no saber. Lo hizo el señor juez: doy fé.—*Bucheli.—Ignacio A. Torcida.*

En seguida dicho señor juez conmigo el escribano, se trasladó al local que sirve de capilla al reo Inés López, quien siendo presente, fué juramentado como los anteriores é impuesto lo mismo que ellos del ocurso del Sr. Dr. Aguilar, ya citado, declaró: que no conoció á Trinidad Carri-

llo sino hasta que fué preso y tuvo ingreso en esta cárcel, pero debe advertir en virtud del juramento que tiene prestado, que entre los bandidos que ejecutaron los robos y homicidios en las haciendas de Chiconcuac y San Vicente, se nombraba muy á menudo á un tal Carrillo, sin que el declarante por no haber fijado la atencion en la persona á quien así llamaban, pueda asegurar que ésta haya sido la de Trinidad Carrillo que hoy está preso, porque teniendo éste otros dos hermanos llamados Isidoro y Juan, no puede saber si á alguno de éstos se referirian al nombrarle solo por su apellido y no por su nombre; pero asegura bajo el juramento que acaba de prestar, que á ese Carrillo se le separó su parte que le tocó en el robo y le fué entregada. Ratificó esta declaracion leida que le fué, y no la firmó por no saber. Lo hizo el señor juez por ante mí de que doy fé.—*Bucheli.—Ignacio A. Torcida.*

Es copia. México, Setiembre 24 de 1858,

Ministerio de justicia negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente interino de las diligencias practicadas por vd. y del espediente relativo al indulto de la pena capital que solicitan los reos Trinidad Carrillo, Camilo Cruz Barba, Nicolás Leite, Inés López y Miguel Herrera, ha tenido á bien acordar S. E. en junta de ministros, que no ha lugar á la gracia que se solicita.

Comunícolo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1858.—Por indisposicion del Exmo. Sr. ministro.—*Antonio Morán.*—Sr. juez segundo de lo criminal Lic. D. José Antonio Bucheli.

Es copia. México, Setiembre 24 de 1858

CERTIFICACION

DEL

ESCRIBANO ACTUARIO DEL JUZGADO 2.° DE LO CRIMINAL

DON IGNACIO TORCIDA

EN QUE DA FE DE HABERSE EJECUTADO LA PENA DE MUERTE EN LOS REOS QUE FUERON CONDENADOS A ELLA.

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve.—Sello sesto, de oficio.—Para las causas criminales que se sigan en los juzgados y tribunales de la Nacion.—Ignacio Antonio Torcida, escribano público del número de esta capital.—Certifico y doy fé: que hoy dia de la fecha, el ministro ejecutor de este juzgado D. Alvino Palacios, á efecto de dar exacto cumplimiento á lo prevenido en el auto anterior, hizo sacar de la capilla de la cárcel nacional á las siete y cuarenta y un minutos de la mañana, y despues de habérseles encomendado el alma y ministrado los auxilios espirituales á los reos Miguel Herrera y Nicolás Leite, á quienes condujo con la custodia necesaria, acompañados de varios religiosos de diversas órdenes y de los hermanos de la cofradía del Sr. de la Misericordia, al lugar del suplicio hácia el Oeste de esta capital, en la calle de la capilla del Calvario que entra ó desemboca al paseo de Bucareli, donde nueve varas mas acá de la estatua ecuestre de Cárlos IV, se levantaba el patíbulo, dando frente á la ciudad con los cinco bancos preparados á los reos. Que colocado primero en el suyo Miguel Herrera, se le dió muerte de garrote por medio de Joaquin Cervantes que hace oficio de verdugo, á las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, y que del mismo modo, y á las ocho y cuarenta y un minitos, recibió igual muerte Nicolás Leite. Que concluida la ejecucion de estos dos reos, el espresado ejecutor volvió á la cárcel é hizo sacar de la capilla á Inés López y Trinidad Carrillo, conduciéndolos al patíbulo con el mismo acompañamiento que los anteriores; y habiendo llegado á él á las nueve y veintiun mi-

nutos, fueron colocados en sus respectivos lugares, y ejecutado primero al referido Inés López, quien sufrió la pena á las nueve y treinta y dos minutos, y despues Trinidad Carrillo á las nueve y cuarenta y un minutos, quince instantes, ambos por el enunciado verdugo. Que inmediatamente el mismo ejecutor pasó de nuevo á la cárcel y mandó sacar de la capilla y conducir al patíbulo con la correspondiente seguridad y acompañados con los demas, á Camilo Cruz Barba, quien colocado en el banco que quedaba, recibió la muerte de garrote, ejecutada por el propio verdugo á las diez y quince minutos de la mañana, de todo lo cual doy fé, que por fin terminado este acto y bajados del patíbulo los citados reos al parecer ya muertos por notarse en sus semblantes las señales cadavéricas, fueron puestos en sus respectivas cajas y remitidos al hospital municipal de San Pablo para que practicada que sea su inspeccion, sean entregados á los hermanos de la espresada cofradía del señor de la Misericordia, á fin de que les dé sepultura eclesiástica.

Y para que conste en virtud de lo mandado en el auto que antecede, pongo la presente en México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Un signo.—*Ignacio Antonio Torcida.*—Concuerda con su original que obra en la causa respectiva á que me remito, de donde se sacó este traslado á la letra fielmente corregido y concertado en cumplimiento de lo prevenido en su auto de veintidos del corriente y vá en este pliego del sello de oficio bienio corriente en la ciudad de México, á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho siendo testigos D. Manuel Zuleta, D. Agripino Monge y D. Luciano Angulo de esta vecindad: doy fé.—Un signo.—*Ignacio Antonio Torcida.*

nantes, fueron colocados en sus respectivas [illegible] presentado [illegible] declarado á la Cañada, [illegible] á las nueve y treinta y dos minutos, y despues Trinidad Castillo á las nueve y cuarenta y seis minutos, quince instantes ambos [illegible]. Una inmediatamente al mismo [illegible] entró á la [illegible] y mandó á la capilla y condujo al patíbulo con la correspondiente seguridad y acompañado [illegible] á Casimiro Cruz Ruiz [illegible] colocado en el banco que [illegible] ejecutado por el propio verdugo á las diez y cuatro minutos de la mañana de todo lo cual doy fé: que por su término [illegible] fué [illegible] los citados reos al parecer ya muertos por arrojar [illegible] semblantes las señales cadavéricas, fueron puestos en sus respectivas cajas y remitidos al hospital municipal de San Pablo para que [illegible] que sea su inspeccion, sean entregados á los hermanos de la expresada cofradía del [illegible] de la Misericordia, á fin de que los dé sepultura eclesiástica.

Y para que conste en virtud de lo mandado en el acto que antecede, pongo la presente en México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Un signo.—*Ignacio Antonio Treviño*.—Concuerda con su original que obra en la causa respectiva á que me remito, de donde se sacó este traslado á la letra fielmente corregido y concertado en cumplimiento de lo prevenido en su auto de veintidos del corriente y vá en este pliego del sello de oficio bienio corriente en esta ciudad de México, á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho siendo testigos D. Manuel Zuleta, D. Agapito Monge y D. Luciano Angeles de esta vecindad; doy fé.—Un signo.—*Ignacio Antonio Treviño*.



TRINIDAD CARRILLO.

De la Hacienda de Dolores, Casado, labrador, de 40. años.
Condenado á la Pena de muerte.



MIGUEL HERRERA (á) Cara de Pana.

De Amacusac, soltero, azucarero, de 33. años.
Condenado á la Pena de muerte.

Litog. de Iriarte y Cª



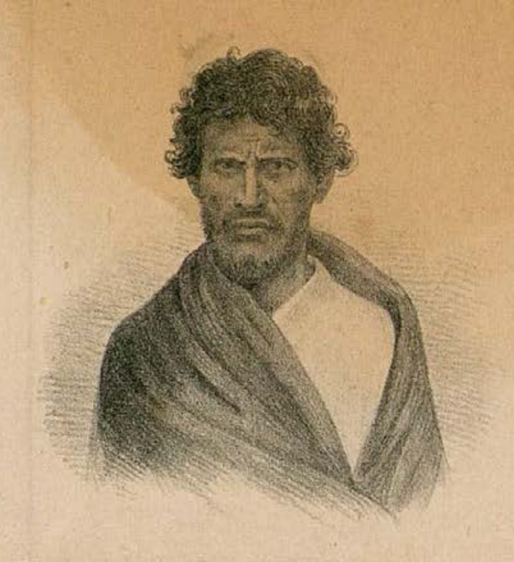
INÉS LÓPEZ (á) El Maromero.

De la Hacienda de S. Nicolas, soltero, jornalero, de 24 años.
Condenado á la Pena de muerte.



CAMILO CRUZ BARBA (á) El Chato.

De la Hacienda de Chiconcuac, soltero, jornalero, de 18 años.
Condenado á la Pena de muerte.



NICOLÁS LEITE

De Xochi, soltero, jornalero, de 43. años.
Condenado á la Pena de muerte.



MARÍA SABINA CORIA

Amasia de Leite, de 26. años.
Condenada á un año de reclusion en la Carcel de Cuernavaca

Litog. de Iriarte y C.



ISIDRO CARRILLO

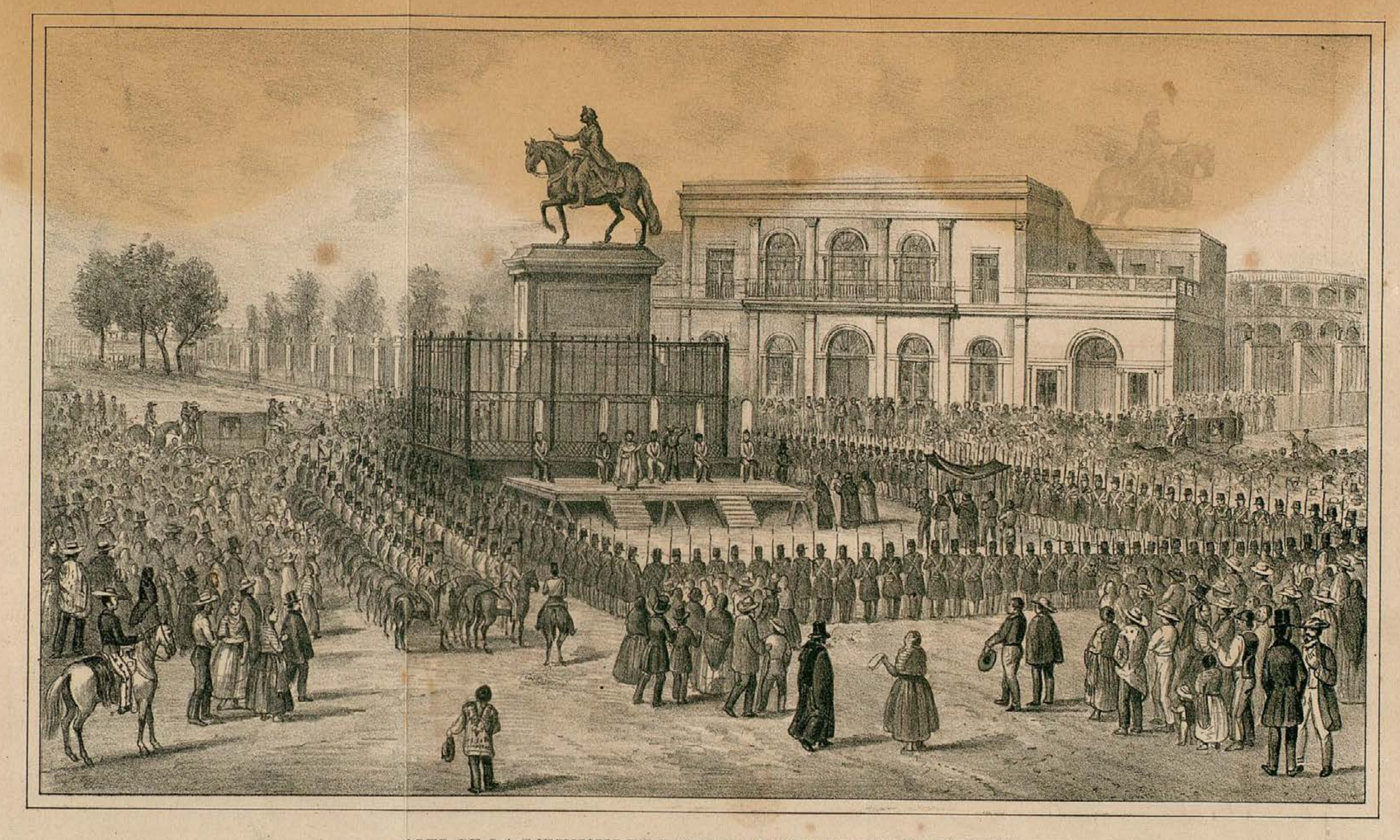
De Xochi, casado, labrador, de 41 años.
Prófugo.



MARIANO MARCELO BERNAL (á) Chelo.

Portero de la Hacienda de S. Vicente.
Condenado á 10 años de presidio con retencion.





ACTO DE LA EJECUCION DE LOS CINCO REOS CONDENADOS A MUERTE

Por los asesinatos y robos cometidos en las Haciendas de S. Vicente y Chiconcuac, cuya Ejecucion se verificó el dia 25. de Setiembre de 1858. entre 9. y 10. de la mañana.